

LA INMINENTE REFORMA DE LAS PENSIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

FRANCISCO JAVIER FERNÁNDEZ ORRICO

Doctor en Derecho

Profesor Asociado de la Universidad

Miguel Hernández de Elche

Subinspector de Empleo y Seguridad Social

Extracto:

REFORMAR todo un sistema de Seguridad Social, en especial el apartado dedicado a las pensiones no resulta ciertamente fácil. El mayor mérito, a mi entender, de la inminente reforma es precisamente que todas las fuerzas sociales hayan alcanzado un acuerdo. Pero eso no basta, pues se precisa que ese acuerdo sea satisfactorio para el conjunto de los ciudadanos.

El estudio que se presenta pretende dar a conocer con profundidad el «Acuerdo sobre Medidas en Materia de Seguridad Social» suscrito por los Agentes Sociales y Gobierno, así como su actual desarrollo a través del Proyecto de Ley presentado al Congreso por el propio Gobierno. Un análisis de este calado precisa, no solo explicaciones sino sobre todo de los comentarios acerca de la oportunidad de las modificaciones propuestas, en particular de los aspectos técnico-jurídicos.

Pues bien, a todo ello se aludirá en el contenido de las siguientes páginas.

Palabras clave: pensiones, reforma, social, medidas y prestaciones.

Sumario

- I. Introducción.
- II. Jubilación.
 - 1. Jubilación ordinaria.
 - 2. Jubilación parcial.
 - 3. Jubilación anticipada.
 - 4. Estímulos a la prolongación voluntaria de la vida laboral.
- III. Incapacidad permanente.
 - a) Cotización mínima exigida a jóvenes menores de 31 años.
 - b) Cuantía de la pensión derivada de enfermedad común.
 - c) Cuantía mínima de la pensión de incapacidad permanente total.
 - d) Exclusión según profesión y edad.
 - e) El complemento de la gran invalidez.
 - f) Nueva lista de enfermedades profesionales.
- IV. Viudedad.
 - a) Renta de sustitución.
 - b) Matrimonio.
 - c) Parejas de hecho (requisitos).
 - d) Divorcio.
 - e) Reformulación de la pensión de viudedad.
 - f) Requisitos de la retroactividad de la viudedad a la entrada en vigor de la reforma.
- V. Orfandad.
 - a) Independencia del porcentaje aplicable a la base reguladora respecto a la pensión de viudedad por menores rentas.
 - b) Mejora de la pensión mínima (menores de 18 años con discapacidad del 65%).
 - c) Supuesto de acrecimiento de la pensión (parejas de hecho).
- VI. Reflexiones finales.

I. INTRODUCCIÓN

Si hay una frase que refleja con claridad la voluntad de quienes han intervenido en la confección del Acuerdo sobre Medidas en Materia de Seguridad Social (Acuerdo), suscrito por el Gobierno y los interlocutores sociales (UGT, CCOO, CEOE y CEPYME), y firmado el 13 de julio de 2006, es la de que se ha querido «nadar y guardar la ropa». Me explico, ha sido un quiero y no puedo; un quiero, porque quienes participaron en su elaboración tenían interés, por un lado, en la mejora de las prestaciones sociales de los ciudadanos, sobre todo porque los datos que nos presentan acerca de los recursos de la Seguridad Social a día de hoy son altamente positivos y de hecho se han mejorado y ampliado algunas prestaciones de forma sustancial. Es el caso de la apertura de la pensión de viudedad al colectivo de parejas de hecho. Pero al mismo tiempo, las mejoras adoptadas se han traducido en ligeros maquillajes de imagen, por ejemplo, respecto a la creación de incentivos a la prolongación voluntaria de la vida laboral.

Por otro lado, también se trató de un «no puedo» porque los redactores del Acuerdo eran conscientes de que la euforia existente respecto a la salud de nuestro sistema de Seguridad Social tiene fecha de caducidad. En efecto, en torno a 2030 o en el mejor de los casos 2050 se prevé que, si no se adoptan reformas estructurales en el sistema de pensiones, la población de mayores de 65 años hará realidad ese vuelco de la pirámide de la población, tan repetido por los expertos, en virtud del cual, si se mantiene incólume el actual mecanismo de reparto, pocos trabajadores cotizantes deberán soportar un elevado número de pensiones de jubilación, muy superior al de los propios cotizantes ¹.

A este respecto conviene recordar, que «el sistema funciona de manera eficiente cuando el número de trabajadores que entran como cotizantes al sistema es análogo al de los que se jubilan, si esto no sucede el sistema solo se equilibrará subiendo las cotizaciones o reduciendo las pensiones» ².

De ahí la importancia de adoptar medidas desde ahora, que prevean con tiempo suficiente las respuestas adecuadas a cada circunstancia y sobre todo que se dirijan al mantenimiento del sistema de protección social. Y aquí es donde creo que se podría atribuir la segunda parte de la frase «no puedo». Porque la adopción de tales medidas no resultan ciertamente populares, sino todo lo contrario. Es verdad que se ha modificado la pensión de jubilación parcial, con ciertos ajustes, que intentan corregir

¹ A este respecto véanse los datos del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, en PANIZO ROBLES, J.A., «Un nuevo paso en la Seguridad Social consensuada: el Acuerdo sobre Seguridad Social de 13 de julio de 2006», *Revista de Trabajo y Seguridad Social*, CEF, núms. 281-282, pág. 125.

² BAREA TEJEIRO, J., «Transparencia en la reforma de las pensiones». *La Razón*, 1 de noviembre de 2006, pág. 30.

su sorprendente atractivo de los últimos años y que ha supuesto la elección de este medio de jubilación, más que como una vía de jubilación progresiva hasta la edad ordinaria de jubilación, esta era su finalidad originaria, como una forma de jubilación anticipada, eludiendo los inconvenientes que esta tiene (menor porcentaje, aplicación de coeficientes reductores según edad, consideración definitiva de la cuantía de la pensión resultante incluso al llegar a la edad ordinaria), y beneficiándose de las ventajas que la jubilación parcial le ofrece, lo que a su vez ocasiona un alto coste al sistema.

Pero salvo en esta cuestión de la jubilación parcial, ha faltado algo de atrevimiento para acometer con decisión los ajustes que hubieran sido necesarios para mirar el futuro con tranquilidad, y da la sensación en ese «no puedo», que se ha traducido en un «no puedo ahora», porque la situación de excedente actual de los recursos de la Seguridad Social no parecería acorde con la implantación de una legislación excesivamente restrictiva. Pero a ello se podría también responder con otra conocida frase que creo expresa gráficamente la situación real de tal falta de decisión, y es la de que tal actitud supone «pan para hoy y hambre para mañana».

Creo que en este asunto de las pensiones, debe dejarse a un lado las motivaciones electoralistas y que las distintas opciones políticas caminen juntas en la consecución de aquellas soluciones que exijan las complejas circunstancias actuales y las que se prevean en el futuro, en especial cuando aún se dispone de tiempo suficiente para que se acometan los ajustes que sean precisos.

Me referiré a continuación a las reformas que se han insertado en el Acuerdo posteriormente desarrolladas por el Gobierno en el Proyecto de Ley de Medidas en materia de Seguridad Social³ (Proyecto de Ley) tamizado por el Dictamen 1/07 del Consejo Económico Social correspondiente a prestaciones económicas de pago periódico y en principio indefinido, concretamente, las pensiones contributivas de la Seguridad Social (jubilación, incapacidad permanente y de las que integran el concepto de muerte y supervivencia como son las pensiones de viudedad y orfandad).

II. JUBILACIÓN

Cabría distinguir en la pensión de jubilación aquellas medidas que intentan corregir algún aspecto de la jubilación, por decir así ordinaria, de aquellas otras que afectan a las diversas instituciones que rodean a la pensión de jubilación existente, tales como la jubilación parcial, jubilación anticipada, reducción de edad por realización de trabajos peligrosos, subsidio de mayores de 52 años, prolongación voluntaria de la vida laboral.

1. Jubilación ordinaria.

Se prevén en el Acuerdo las siguientes medidas encaminadas a incrementar la correspondencia entre cotizaciones y prestaciones:

³ Publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados, de fecha 23 de febrero de 2007.

a) «El período mínimo de cotización para generar la pensión de jubilación se definirá en 5.475 días (quince años) efectivos de cotización, o su equivalente real en días/cuota. Este compromiso se llevará a cabo a lo largo de cinco años, incrementándose los 4.700 días de cotización efectiva exigidos en la actualidad en 77 días por cada seis meses transcurridos desde la entrada en vigor de la reforma, de manera que al final del proceso paulatino se exigirían los señalados 5.475 días.»⁴

Sin duda tal modificación tendrá su repercusión en lo dispuesto en la disposición adicional décima del Estatuto de los Trabajadores, según la cual la jubilación forzosa de un trabajador prevista en convenio colectivo está sometida –junto al requisito de la existencia de objetivos coherentes con la política de empleo– al hecho de que aquel tenga cubierto, al menos, el período mínimo de cotización exigido para tener derecho a la correspondiente pensión de jubilación en su modalidad contributiva. Al recurrir a esta vía de jubilación forzosa, el empresario deberá comprobar que el trabajador afectado tiene, como mínimo, quince años cotizados realmente y de no ser así, deberá esperar al cumplimiento de dicho plazo⁵.

Con todo, creo que la redacción del Acuerdo no ha sido del todo afortunada, pues la expresión «o su equivalente real en días/cuota», que se refiere a la carencia final exigida de quince años efectivos parecen contradecirse. Sin embargo, a continuación parece despejarse la duda cuando se explica con detalle, la existencia de un período transitorio desde los 4.700 días exigidos actualmente hasta los 5.475 días que se deberán acreditar cuando finalice dicho período.

De acuerdo con las cifras manejadas el período transitorio tendrá una duración de 5 años (77 días por cada 6 meses hasta llegar a los 775 días de diferencia con el actual período mínimo exigido de 4.700 días). A este respecto, el Consejo Económico Social⁶ estima que el Anteproyecto «representa un avance en el cumplimiento del objetivo de reforzar la proporcionalidad entre las cotizaciones y las prestaciones, al mismo tiempo que considera que el tránsito hacia los quince años de cotización efectiva exigibles para poder acceder a la pensión contributiva de jubilación se lleva a cabo con la gradualidad necesaria»⁷.

Con esta medida se pretende la adopción de aquellas «medidas –entendidas como– imprescindibles para corregir la disfunción entre aportaciones y prestaciones, con medidas moduladas en el tiempo y períodos transitorios suficientemente amplios para evitar situaciones de desprotección o de exclusión, pero incrementando el esfuerzo contributivo para garantizar esta mayor correspondencia»⁸, si bien ello supondrá, qué duda cabe, la puesta en marcha de complejos mecanismos de determina-

⁴ *Acuerdo sobre Medidas en materia de Seguridad Social*. MTAS. Colección Seguridad Social, núm. 30. Madrid. 2006, págs. 48-49.

⁵ GALA DURÁN, C., «El reciente Acuerdo sobre medidas en materia de Seguridad Social: un balance desde la perspectiva de la empresa», *IUSLabor* 4/2004, pág. 2.

⁶ Cuyo contenido básicamente fue el mismo que el Proyecto de Ley que se tramita en el Congreso.

⁷ *Dictamen 1/07 del Consejo Económico Social, sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas en Materia de Seguridad Social*, pág. 6.

⁸ GRANADO MARTÍNEZ, O., «La consolidación de la Seguridad Social española: un acuerdo para el equilibrio», *Acuerdo sobre Medidas en materia de Seguridad Social*. MTAS, Colección Seguridad Social, núm. 30, Madrid, pág. 14.

ción de si en el momento de producirse el hecho causante se tenía o no derecho a la pensión y, se quiera reconocer o no, es verdad que antes o después se recortarán derechos antes reconocidos.

En definitiva, con la nueva medida una vez finalizado el período transitorio, los 15 años exigidos deberán cumplirse de forma efectiva, sin aplicar la teoría de los días/cuota.

La cuestión es si tal teoría seguirá vigente para el resto de prestaciones de la Seguridad Social excepción hecha de las de desempleo que no siguen este criterio. Según parece, en un anterior borrador del Anteproyecto se preveía la incorporación de una nueva disposición adicional de la LGSS⁹ en la que se iba a incorporar la condición de que para acceder al derecho de todas las prestaciones de Seguridad Social, no se computaría en ningún caso la parte proporcional por pagas extraordinarias, ampliándose así el criterio establecido en la pensión de jubilación. Criterio que se ha caído de la última redacción del Proyecto de Ley. En consecuencia, el resto de prestaciones de Seguridad Social seguirán aplicando el criterio conocido como de los «días/cuota» para alcanzar el período mínimo de carencia exigido en sus respectivas prestaciones.

Termina el citado apartado a) del Acuerdo, con una previsión afortunada que puede evitar la frecuente litigiosidad en los tribunales:

«El período transitorio de incremento de cotizaciones efectivas previsto en el párrafo anterior se ampliará, en los supuestos de trabajadores con contrato a tiempo parcial, en proporción inversa al porcentaje de jornada realizada.»¹⁰

Así, por ejemplo, en el caso de un contrato a tiempo parcial con jornada del 40%, el período transitorio no será de 5 años, sino de 5 años, más el 60% de 5 años (3 años), es decir, de 8 años.

En ese sentido, respecto al período transitorio de aplicación, según el Proyecto de Ley, el número de días en que ha de incrementarse, en cada caso, el período mínimo de cotización exigido en la fecha de entrada en vigor de la futura norma, se reajustará por períodos semestrales en función de la ampliación del período transitorio¹¹.

b) «Coincidiendo con la presentación a los órganos correspondientes de la Unión Europea de los "informes periódicos sobre evaluación y estrategia del sistema de pensiones", la Administración de la Seguridad Social presentará ante el Parlamento y a los interlocutores sociales estudios sobre la situación presente y futura del sistema»¹².

⁹ Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

¹⁰ Acuerdo sobre Medidas en materia de Seguridad Social, cit., pág. 49.

¹¹ Cfr. redacción de la disposición transitoria cuarta de la LGSS, en la redacción propuesta por el artículo 3.seis del Proyecto de Ley.

¹² Véase nota 10.

Verdaderamente no alcanzo a ver la relación entre la finalidad de incrementar la correspondencia entre cotizaciones y prestaciones con el contenido de este apartado b) que se acaba de transcribir.

Entre las medidas que se adoptan en torno a la edad de jubilación, se han propuesto las siguientes:

2. Jubilación parcial.

Los requisitos que se exigirán según el Acuerdo para el acceso a la jubilación parcial, quedan del siguiente modo:

a) «La edad de acceso será:

- Para los trabajadores mutualistas, sesenta años de edad.
- Para el resto de los trabajadores, sesenta y un años de edad.

En cualquiera de los dos casos, la edad de acceso habrá de ser efectiva, sin que quepa (a diferencia de la normativa en vigor)¹³ aplicar sobre la misma coeficientes reductores de la edad de jubilación.

Se acuerda que para los trabajadores no "mutualistas" la exigencia de los sesenta y un años de edad se lleve a cabo de forma gradual, en el plazo de seis años, incrementándose en dos meses la edad actual de los sesenta años por cada año transcurrido desde la entrada en vigor de la medida.

b) En orden a garantizar que la jubilación parcial se aplica dentro de los objetivos a que debe responder dicha modalidad, para acceder a la misma será preciso la acreditación, por parte del trabajador relevado, de un período de antigüedad mínima en la empresa de seis años, período que será exigido paulatinamente en la forma siguiente:

- A la entrada en vigor de la disposición que apruebe la medida, dos años.
- Transcurrido el primer año desde la fecha de entrada en vigor de la disposición que apruebe la medida, tres años.
- Transcurrido el segundo año desde la fecha de entrada en vigor de la disposición que apruebe la medida, cuatro años.
- Transcurrido el tercer año desde la fecha de entrada en vigor de la disposición que apruebe la medida, cinco años.
- Transcurrido el cuarto año desde la fecha de entrada en vigor de la disposición que apruebe la medida, seis años.

¹³ A este respecto, véase el artículo 9 del *Real Decreto 1131/2002, de 31 de octubre*.

Para el cómputo de los períodos de antigüedad señalados, se tendrán en cuenta los acreditados en una empresa anterior que haya sido sucedida por la empresa sobre la que se produce la jubilación parcial, así como la antigüedad en empresas pertenecientes al mismo grupo.

c) Será preciso que el trabajador relevado acredite el siguiente período de cotización:

- A la fecha de entrada en vigor de la disposición que apruebe la medida: dieciocho años.
- Transcurrido el primer año desde la fecha de entrada en vigor de la disposición que apruebe la medida: veintiún años.
- Transcurrido el segundo año desde la fecha de entrada en vigor de la disposición que apruebe la medida: veinticuatro años.
- Transcurrido el tercer año desde la fecha de entrada en vigor de la disposición que apruebe la medida: veintisiete años.
- Transcurrido el cuarto año desde la fecha de entrada en vigor de la disposición que apruebe la medida: treinta años ¹⁴.

d) La reducción máxima y mínima de la jornada habitual de trabajo del trabajador que pasa a la jubilación parcial será del 75% y del 25%, respectivamente.

La implantación de esta medida se llevará a cabo de forma gradual en un período de cuatro años, del modo siguiente:

- Transcurrido el primer año desde la fecha de entrada en vigor de la disposición que apruebe la medida, se aplicarán los porcentajes del 82% y 25%, respectivamente.
- Transcurrido el segundo año desde la fecha de entrada en vigor de la disposición que apruebe la medida, se aplicarán los porcentajes del 80% y 25%, respectivamente.
- Transcurrido el tercer año desde la fecha de entrada en vigor de la disposición que apruebe la medida, se aplicarán los porcentajes del 78% y 25%, respectivamente.
- Transcurrido el cuarto año desde la fecha de entrada en vigor de la disposición que apruebe la medida, se aplicarán los porcentajes definitivos del 75% y 25%, respectivamente.

¹⁴ La razón de este período previo exigido de cotización estriba en que no tendría mucho sentido que a un trabajador despedido se le exijan 30 años para acceder a la jubilación anticipada, que además está penalizada con coeficientes reductores de la base reguladora en función de los años de anticipación de la edad legal de jubilación, y a otro se le exija muchos menos para acceder a esta modalidad que no tiene reducción alguna (UGT, *Comentarios al Acuerdo sobre Medidas en Materia de Seguridad Social*, pág. 24).

No obstante, si el jubilado parcial acredita, en la fecha de efectos de la jubilación parcial seis años de antigüedad en la empresa y treinta de cotización a la Seguridad Social, los porcentajes de reducción de la jornada podrán establecerse entre el 85% y el 25%, siempre que el trabajador relevista sea contratado a jornada completa y mediante un contrato de duración indefinida. En estos supuestos, respecto de la edad de los trabajadores que acceden a la jubilación parcial, se exigirá sesenta años hasta el sexto año de entrada en vigor de la norma que incorpore al ordenamiento jurídico las medidas contenidas en este apartado IV.1 y sesenta y un años a partir del séptimo.

- e) En los supuestos en que, debido a los requerimientos específicos del trabajo realizado por el jubilado parcial, el puesto de trabajo de este no pueda ser el mismo o uno similar que el que vaya a desarrollar el trabajador relevista, se precisará que exista una correspondencia entre las bases de cotización de ambos, de modo que la relativa al trabajador relevista no podrá ser inferior al 65% de la base por la que venía cotizando el trabajador que pasa a la jubilación parcial.»¹⁵

Sin duda se trata de una respuesta a las diversas interpretaciones del artículo 12.6 del Estatuto de los Trabajadores, aunque únicamente se aplica en caso de no reunir las circunstancias del puesto de trabajo, introduciéndose criterios ajenos al estrictamente laboral, como es este del porcentaje mínimo de la base de cotización del jubilado parcial.

Asimismo, continúa el Acuerdo, «de forma transitoria, los convenios y acuerdos colectivos que estén vigentes a la entrada en vigor de la disposición que apruebe las medidas contenidas en este apartado IV.1 seguirán rigiéndose, en lo que se refiere a los compromisos sobre jubilación parcial y hasta la finalización de su vigencia y, en todo caso, hasta el 31 de diciembre de 2009, por las previsiones contenidas en el Real Decreto 1131/2002, de 31 de octubre, por el que se regula la Seguridad Social de los trabajadores contratados a tiempo parcial, así como la jubilación parcial»¹⁶.

Como puede apreciarse, con tales medidas, quienes rigen los destinos de la Seguridad Social se han encargado de que la jubilación parcial deje de ser una alternativa a cualquiera de las formas de jubilación anticipada, pues han visto con inquietud que si no adoptaran correcciones a su actual regulación podría ponerse en tela de juicio la viabilidad del conjunto del sistema¹⁷.

Creo, sin embargo, que se ha querido endurecer los requisitos de esta prestación, de una forma excesivamente complicada a mi juicio, cuando verdaderamente, para obtener ese mismo efecto desalentador hubiera bastado con incrementar el porcentaje mínimo de actividad laboral, desde el 15% al 30% o 40%, con el ahorro importante en los trámites de gestión, sobre todo de los periodos transitorios de cada uno de los nuevos requisitos, y dejando, si acaso, solo un periodo gradual de aplicación de los nuevos porcentajes máximos mínimos de actividad laboral.

¹⁵ Acuerdo sobre Medidas en materia de Seguridad Social, cit. págs. 54-57.

¹⁶ Acuerdo sobre Medidas en materia de Seguridad Social, cit. pág. 57.

¹⁷ Cfr. FERRERAS ALONSO, F., «Un acuerdo por la viabilidad del sistema público de protección social y a favor del empleo y de la competitividad», *Acuerdo sobre Medidas en materia de Seguridad Social*. MTAS, Colección Seguridad Social núm. 30, Madrid, 2006, pág. 27.

Esquemáticamente, se podría representar la futura jubilación parcial del siguiente modo:

Requisitos	Inicio (a)	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6
Edad efectiva (b) sin coef. reduc.	60 años	+ 2 m	+ 4 m	+ 6 m	+ 8 m	+ 10 m	61 años (c)
Antigüedad (d)	2 años	3 años	4 años	5 años	6 años	6 años	6 años
Cotización	18 años	21 años	24 años	27 años	30 años	30 años	30 años
% reducción (e)	85 y 25	82 y 25	80 y 25	78 y 25	75 y 25	75 y 25	75 y 25

Lo que aparece sombreado en la tabla son los requisitos definitivos.

2.1. Requisitos y período transitorio.

Lo que aparece sombreado en la tabla son los requisitos definitivos.

(a) Se refiere a los requisitos exigidos en la fecha de entrada en vigor de la disposición que apruebe las medidas del Acuerdo.

(b) Durante el período transitorio hasta el 6.º año, es posible el acceso con 60 años de edad (a partir del 7.º año se exige en todo caso, 61 años), siempre que:

- 1.º Se acceda con 6 años cotizados en la empresa.
- 2.º Se acrediten 30 años cotizados.
- 3.º El relevista sea contratado a jornada completa y por tiempo indefinido.

(e) Asimismo, los márgenes de reducción de jornada seguirán siendo del 85% al 25%, si se reúnen los tres requisitos anteriores (durante y después del período transitorio).

(c) A los mutualistas se les exige, en todo caso, 60 años de edad.

(d) Antigüedad acreditada en la empresa o en una anterior por sucesión en la actual y también a empresas que pertenezcan al mismo grupo.

2.2. Equivalencia entre el trabajo realizado por el jubilado parcial y el relevista.

En el caso de que el puesto de trabajo del relevista no sea el mismo o uno similar al que ocupa el jubilado parcial, será necesario que exista una correspondencia entre las bases de cotización de ambos, de forma que la base de cotización del relevista no puede ser inferior al 65% de la base por la que cotizaba el trabajador que pasa a la jubilación parcial.

2.3. *Compromisos sobre jubilación parcial adoptados en convenios colectivos.*

Los compromisos sobre jubilación parcial adoptados en convenios colectivos, seguirán rigiéndose por las previsiones del Real Decreto 1331/2002, de 31 de octubre (legislación anterior a la entrada en vigor de la disposición que apruebe esta medida del Acuerdo) hasta la finalización de su vigencia y, en todo caso, hasta el 31 de diciembre de 2009.

Debe tenerse en cuenta que para todas estas medidas se prevé por el Proyecto de Ley, modificaciones a los apartados 1 y 2 del artículo 166, y para llevar a cabo la gradualidad en su aplicación, se crea una nueva disposición transitoria, la decimoséptima de la LGSS, en donde se establece la aplicación progresiva de los requisitos: 61 años de edad, 6 años de antigüedad en la empresa, límite de reducción máxima de jornada del 75%, o el de la carencia de 30 años cotizados.

3. Jubilación anticipada.

Como era de esperar no se han tomado medidas importantes en materia de jubilación anticipada con coeficientes reductores, si acaso leves retoques que mejoran superficialmente la pensión para quienes se jubilen a través de esta vía, como son:

3.1. *Coefficientes reductores.*

«Los coeficientes reductores de la cuantía de la pensión, en los supuestos de extinción no voluntaria de la relación laboral para todos los trabajadores que acrediten entre treinta y treinta y cuatro años de cotización, serán de 7,5% por cada año que falte para el cumplimiento de los sesenta y cinco años de edad»¹⁸, pues en la actualidad a los que acreditan treinta años completos de cotización se les reduce un 8% (art. 161.3 LGSS).

El mismo tratamiento se aplica a los que tuvieron la condición de mutualista el 1 de enero de 1967, cuando acrediten entre treinta y treinta y cuatro años de cotización y finalicen su relación laboral por una causa no imputable a su libre voluntad, de acuerdo con la modificación prevista por el Proyecto de Ley en la nueva redacción de la norma 2.^a del apartado 1 de la disposición transitoria tercera de la LGSS¹⁹.

En ambos supuestos, conviene recalcar que para el cómputo de los años de cotización se tomarán años completos, sin que se equipare a un año la fracción del mismo.

¹⁸ Acuerdo sobre Medidas en materia de Seguridad Social, cit. pág. 58.

¹⁹ Debe recordarse, que, de acuerdo con el primer párrafo de la norma 2.^a del apartado 1 de la disposición transitoria tercera de la LGSS, con los solos requisitos ordinarios para causar derecho a la pensión de jubilación, los mutualistas pueden jubilarse a partir de los sesenta años, si bien el coeficiente reductor será en todo caso del 8% por cada año inferior a los sesenta y cinco.

3.2. Mejoras a la jubilación anticipada antes de 1 de enero de 2002.

De acuerdo con una de las conclusiones (la número 11) del informe de la Comisión no permanente para la valoración de los resultados obtenidos por la aplicación de las recomendaciones del Pacto de Toledo, en virtud de la cual se instaba a que se estudiara «la situación en que se encuentran los pensionistas que accedieron a la jubilación anticipada con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-Ley 16/2001 y que se encuentran en una situación de mayor necesidad, en orden a posibilitar la mejora de la pensión de jubilación que vienen percibiendo»²⁰, se anuncian mejoras en aquellas pensiones de jubilación, «causadas antes del 1 de enero de 2002, por trabajadores con sesenta o más años que hubiesen sido despedidos y accedido a la jubilación anticipada, acreditando treinta y cinco o más años de cotización, a través de la incorporación a la pensión que se venga percibiendo de una cantidad a tanto alzado»²¹. No se explica, a diferencia del resto de medidas que afectan a la jubilación, cuál será ese mecanismo de mejora de los pensionistas que se encuentran en la situación descrita por el Acuerdo, tan solo que consistirá en una cantidad a tanto alzado, sin especificar su cuantía ni la forma de cálculo de la misma. Se supone que la mejora derivará de la base reguladora de la pensión que viene percibiendo, y que pasando a formar parte de la pensión también será objeto de revalorización²².

Por otro lado, respecto a la calificación de la medida, con independencia de que fuera instada por la Comisión, podría ser objeto de discusión acerca de su corrección técnico-jurídica pues con ello se aplica una regulación posterior (del año 2002) a hechos ya consolidados y firmes producidos con anterioridad²³.

El Proyecto de Ley (disp. adic. cuarta) concreta minuciosamente las condiciones e incluso el contenido de la mejora del siguiente modo:

Se dirige a trabajadores cuya edad tenida en cuenta para la aplicación de los coeficientes reductores hubiera estado comprendida entre los 60 y los 64 años ambos inclusive, que reúnan los siguientes requisitos:

- 1.º 35 años de cotización.
- 2.º Que la extinción del contrato de trabajo del que derivó la jubilación anticipada se hubiera producido por causa no imputable a la libre voluntad del trabajador entre los supuestos del artículo 208.1.1 de la LGSS.

²⁰ *Renovación del Pacto de Toledo*, MTAS. Colección Seguridad Social, núm. 26, Madrid, 2003, pág. 135.

²¹ *Acuerdo sobre Medidas en materia de Seguridad Social*, cit. pág. 58.

²² Cfr. PANIZO ROBLES, J.A., «Un nuevo paso en la Seguridad Social consensuada: el Acuerdo sobre Seguridad Social de 13 de julio de 2006», cit., nota 45, pág. 133.

²³ Cfr. FERRERAS ALONSO, F., «Un acuerdo por la viabilidad del sistema público de protección social y a favor del empleo y de la competitividad», cit., págs. 29-30.

La mejora de la pensión consistirá –continúa el Proyecto de Ley–, en un incremento de su importe íntegro mensual, variable según la edad del trabajador tenida en cuenta para la determinación del coeficiente reductor del porcentaje aplicable a la base reguladora de la pensión, conforme a los siguientes tramos:

- Entre 60 y 61 años, 54 euros mensuales
- Entre 62 y 63 años, 36 euros mensuales.
- Con 64 años, 18 euros mensuales.

El importe se abonará en 14 pagas, se reconocerá como variación de la cuantía de la pensión de jubilación y se integrará en la misma a todos los efectos, incluida la aplicación del límite máximo de pensiones públicas y de la absorción del complemento por mínimos que se viniera percibiendo.

Si se trata de pensiones reconocidas al amparo de normas internacionales, para fijar el incremento mensual serán de aplicación las reglas establecidas en dichas normas sobre determinación y cálculo de la cuantía de las pensiones.

Además, el Proyecto de Ley incluso prevé la forma en que se tramitará dicha mejora, cuando establece que la entidad gestora reconocerá de oficio el derecho a la mejora en el plazo de 3 meses desde la entrada en vigor de la ley que se apruebe, de acuerdo con la información contenida en la base de datos de prestaciones de la Seguridad Social (SILSSP) y en el fichero general de afiliación, que acreditarán, respectivamente, los años de cotización cumplidos y el carácter involuntario del cese en el trabajo.

Finalmente, importa destacar que los efectos de la mejora de la pensión se producirán desde el 1 de enero de 2007.

3.3. Cese involuntario derivado de Expediente de Regulación de Empleo.

Con la finalidad de poner fin a la frecuente conflictividad judicial²⁴ existente respecto a la consideración de si los Expedientes de Regulación de Empleo (ERE), que resultan pactados en los convenios colectivos, impiden el cumplimiento del requisito exigido (básicamente la involuntariedad en el cese del trabajo) para el acceso a la jubilación anticipada con coeficientes reductores²⁵, se ha incluido en el Acuerdo el compromiso de que «se adoptarán las medidas normativas necesarias, en orden a calificar como involuntaria la extinción de la relación laboral producida en el marco de los ERE, a los efectos de la aplicación de las reglas de Seguridad Social sobre jubilación anticipada»²⁶.

²⁴ A este respecto, véanse, entre otras, las SSTs de 30 de enero de 2006, 17 de enero de 2006, 15 de febrero de 2006, 7 de febrero de 2006, 6 de febrero de 2006 y 1 de febrero de 2006.

²⁵ El requisito al que se alude, consiste literalmente en que «el cese en el trabajo no se haya producido por causa imputable a la libre voluntad del trabajador» (art. 161.3 y disp. trans. tercera dirigida a los mutualistas, ambos de la LGSS).

²⁶ *Acuerdo sobre Medidas en materia de Seguridad Social*, cit., pág. 58.

Si bien se trata de una medida necesaria para hacer viable este cauce de jubilación anticipada, sin embargo pone de manifiesto la falta de una postura normativa clara, concreta y precisa frente a este tipo de procedimientos, cada vez más frecuente en la práctica y con efectos muy importantes no solo para las personas afectadas sino también para el propio sistema de Seguridad Social ²⁷, baste pensar que la denegación de la pensión supone un perjuicio para el trabajador y un ahorro para el Estado. En ese sentido, las SSTS de 24 de octubre de 2006 y 28 de noviembre de 2006, consideran que una jubilación anticipada producida como consecuencia de ERE (autorizado por la administración y aceptado por los trabajadores) tiene carácter involuntario.

Con respecto a los efectos de esta medida, el apartado 2 de la disposición final tercera del Proyecto de Ley, prevé que se «considerará, en todo caso, que las jubilaciones anticipadas causadas entre 1 de enero de 2004 y la fecha de entrada en vigor de la presente Ley motivadas por ceses en la relación laboral producidos en virtud de expedientes de regulación de empleo tienen carácter involuntario».

A continuación, y dentro del mismo apartado pero en el siguiente párrafo, se dice: «Las resoluciones denegatorias de las pensiones de jubilación anticipada así como las cuantías de las pensiones ya reconocidas se revisarán a instancia de los interesados».

3.4. Reducción de la edad por realización de trabajos penosos, peligrosos o tóxicos.

El artículo 161.2 de la LGSS prevé la posibilidad de que por Real Decreto, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales se rebaje la edad mínima de jubilación (65 años), «en aquellos grupos o actividades profesionales cuya trabajos sean de naturaleza excepcionalmente penosa, tóxica, peligrosa o insalubre y acusen elevados índices de morbilidad o mortalidad ²⁸, siempre que los trabajadores acrediten en la respectiva profesión o trabajo el mínimo de actividad que se establezca» ²⁹.

²⁷ GALA DURÁN, C., «El reciente Acuerdo sobre medidas en materia de Seguridad Social: un balance desde la perspectiva de la empresa», cit., pág. 4.

²⁸ A este respecto, la disposición adicional sexagésima de la Ley 30/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2006, prevé que «en el marco del Diálogo Social, el Gobierno realizará un estudio en el que se analice la posibilidad de llevar a cabo medidas de reducción de la edad de jubilación de los trabajadores autónomos, en los casos de realización de trabajos que sean de naturaleza excepcionalmente penosa, tóxica, peligrosa o insalubre y acusen elevados índices de morbilidad o mortalidad, siempre que los trabajadores afectados acrediten en la respectiva profesión o trabajo el mínimo de actividad que se establezca.

En el estudio, que deberá ser realizado con el concurso del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, se incorporarán las compensaciones económicas que deban efectuarse a favor de la Seguridad Social por la aplicación de las medidas oportunas, en orden a preservar el equilibrio económico-financiero del sistema y los principios de contribución y proporcionalidad entre las aportaciones efectuadas y las prestaciones a recibir. Entre tales compensaciones podrán preverse cotizaciones incrementadas para el colectivo que pueda ser beneficiario de las medidas de reducción de la edad de jubilación».

²⁹ A este respecto, se ha rebajado la edad de jubilación en los siguientes colectivos:

- Trabajadores por cuenta ajena, incluidos en el ámbito del Estatuto del Minero, no incluidos en el Régimen Especial de la Minería del Carbón (RD 2366/1984, de 26 de diciembre, BOE de 15 de enero de 1985).
- Igualmente, el Real Decreto 1559/1986, de 28 de junio, por el que se reduce la edad de jubilación del personal de vuelo de trabajos aéreos.

Conviene subrayar que se trata de una reducción de la edad ordinaria de jubilación³⁰, y no de una anticipación de la edad ordinaria. Es decir, que la edad ordinaria de jubilación se establece por la norma aplicable de Seguridad Social, en función del grupo, de la actividad así como del régimen jurídico en que se encuentre encuadrado el trabajador. De ese modo, más que de una jubilación anticipada se debe considerar como una edad ordinaria de jubilación reducida, pues aunque la jubilación tiene lugar con antelación a la establecida con carácter general, esa edad reducida es la que se considera como ordinaria respecto a determinados colectivos profesionales, y por eso, al cumplir tal edad el trabajador se jubila sin la aplicación de coeficiente reductor alguno a la cuantía de la pensión, con la condición de que haya trabajado durante un período mínimo de tiempo en esa actividad por la que se considera la reducción de edad³¹.

El Acuerdo, prevé en desarrollo del citado artículo, la «reducción de la edad de jubilación a nuevas categorías de trabajadores estableciéndose un procedimiento general en el que se prevea la realización previa de estudios sobre siniestralidad del sector, penosidad, peligrosidad y toxicidad de las condiciones de trabajo, incidencia de procesos de incapacidad temporal o permanente o requerimientos físicos en la actividad»³².

A continuación, el Acuerdo anuncia la aplicación de nuevos coeficientes reductores como vía ordinaria de resolución de las citadas situaciones que supondrán «la modificación, de acuerdo con criterios de equilibrio, de las cotizaciones»³³. Parece darse a entender, según ello, que deberá existir una correspondencia entre las cotizaciones realizadas en determinadas condiciones de penosidad, peligrosidad y toxicidad en el trabajo y la aplicación de los coeficientes reductores de la edad de jubilación.

La razón de esta medida se encuentra en que son numerosos los colectivos que han solicitado reducción de la edad de jubilación por realizar trabajos penosos, peligrosos o tóxicos (bomberos, transportistas por carretera, trabajadores de la construcción...). Un primer compromiso en este Acuerdo es el de establecer un procedimiento objetivo para determinar, después de la realización de los estudios que se citan, los colectivos susceptibles de beneficiarse de esa reducción. Una vez delimitados, y tal como se señala en el Acuerdo, se procuraría facilitar la modificación de las condiciones de trabajo y, en el caso de que ello no fuera posible, se establecerían los coefi-

Respecto a los Regímenes integrados en el Régimen General:

- Trabajadores ferroviarios (art. 3 del RD 2621/1986, de 24 de diciembre, BOE de 30).
- En el caso de los toreros, se establece la edad mínima de jubilación según la categoría profesional (art. 18 del RD 2621/1986, de 24 de diciembre, BOE de 30).
- Artistas, artículo 11 del último Real Decreto citado.

³⁰ La reducción de la edad ordinaria opera dos formas: bien fijando directamente una edad ordinaria de acceso a la jubilación inferior a los 65 años, o, a través de la aplicación de unos coeficientes de cuantía variable que reducen la edad de los 65 años, en función del tiempo desarrollado en la actividad, véanse ejemplos de ambas modalidades en PANIZO ROBLES, J.A., «Un nuevo paso en la Seguridad Social consensuada: el Acuerdo sobre Seguridad Social de 13 de julio de 2006», cit., notas 48 y 49, pág. 134.

³¹ Cfr. SALVADOR PÉREZ, F., y BLASCO RASERO, C., *Comentarios a la Ley General de la Seguridad Social* (VV.AA. Director M.R. ALARCÓN CARACUEL), Thomson/Aranzadi, Cizur Menor, 2003, págs. 1.048-1.049.

³² *Acuerdo sobre Medidas en materia de Seguridad Social*, cit., pág. 58.

³³ *Acuerdo sobre Medidas en materia de Seguridad Social*, cit., pág. 59.

cientes reductores correspondientes³⁴. La aplicación de estos coeficientes reductores de la edad de jubilación se compensaría con un aumento de las cotizaciones en los sectores concernidos³⁵.

Asimismo, el Acuerdo establece un límite a la edad real de jubilación (equivalente a la ordinaria «ficticia» de 65 años), en el sentido de que la aplicación de los coeficientes reductores no pueden dar lugar a que «la edad de acceso a la jubilación pueda situarse en menos de cincuenta y dos años»³⁶, con ello «se fija por primera vez en nuestra legislación una edad mínima (real) de jubilación»³⁷ en estos supuestos de medidas reductoras de la edad ordinaria de jubilación, previéndose, asimismo, la aplicación de un período transitorio, en aquellos Regímenes Especiales que en la actualidad pueda ser posible la jubilación en edades inferiores a dicha edad.

3.5. La cotización durante la percepción del subsidio para mayores de 52 años.

Como es sabido, durante la percepción del subsidio por desempleo la entidad gestora ingresa las cotizaciones a la Seguridad Social que corresponden a las contingencias por prestaciones de asistencia sanitaria y, en su caso, protección a la familia (art. 218.1 de la LGSS). Si la modalidad de subsidio es la que se dirige a trabajadores mayores de 52 años, la entidad gestora debe cotizar además por la contingencia de jubilación (art. 218.2 de la LGSS). En este caso la base de cotización que debe tomarse coincide con el tope mínimo de cotización vigente en cada momento (art. 218.4 de la LGSS)³⁸. Pues bien, la mejora que anuncia el Acuerdo consiste en que la citada base, en el caso del subsidio para trabajadores mayores de 52 años, será «equivalente al 125% del SMI»³⁹.

Debe tenerse en cuenta, que los beneficiarios de este subsidio podrían haber estado cotizando largos períodos por bases de cotización superiores a la mínima, y, sin embargo, ven reducida finalmente su pensión de jubilación a causa de proceder del subsidio⁴⁰. La nueva valoración de la cotización en tal situación no resuelve, aunque mejora levemente la base de cotización tenida en cuenta para la determinación de la pensión de jubilación, como puede apreciarse en el supuesto siguiente, no remedia en lo sustancial el evidente perjuicio que supone la procedencia desde el subsidio por desempleo.

³⁴ A este respecto, véase la disposición adicional cuadragésima quinta de la LGSS incorporada por el Proyecto de Ley.

³⁵ UGT, *Comentarios al Acuerdo sobre Medidas en Materia de Seguridad Social*, pág. 27.

³⁶ *Acuerdo sobre Medidas en materia de Seguridad Social*, cit., pág. 59.

³⁷ GRANADO MARTÍNEZ, O., «La consolidación de la Seguridad Social española: un acuerdo para el equilibrio», cit., pág. 16.

³⁸ Debe tenerse en cuenta que el tope mínimo de cotización es el que se considera anualmente como base mínima de cotización por contingencias profesionales.

³⁹ En este supuesto entiendo que se refiere efectivamente al SMI y no al IPREM, pues de haber querido vincularse a este último, sin duda, se hubiera referido a él expresamente. No obstante, y de acuerdo con el mecanismo genérico instaurado por el apartado 3 del artículo 2, en relación con el artículo 1, ambos del *Real Decreto Ley 3/2004, de 26 de junio, de racionalización de la regulación del salario mínimo interprofesional y para el incremento de su cuantía*, no resultaría clara dicha interpretación, salvo que se entienda como un supuesto del apartado 3 letra a) del artículo 1 del citado precepto.

⁴⁰ Cfr. FERRERAS ALONSO, F. «Un acuerdo por la viabilidad del sistema público de protección social y a favor del empleo y de la competitividad», cit., pág. 25.

Si hubiera entrado en vigor la disposición que hiciera realidad tal previsión en 2007, en lugar de tenerse en cuenta como base de cotización, 665,70 euros al mes (tope mínimo de cotización)⁴¹, será el 125% del SMI (570,60 euros al mes al 125%) que será 713,25 euros al mes. En este caso, supondría un incremento de la base de cotización de los trabajadores preceptores del subsidio para mayores de 52 años de 47,55 euros al mes en 2007.

Las medidas hasta aquí comentadas en los anteriores subapartados de este apartado 3 referidas a la jubilación anticipada se incorporarán, según el Proyecto de Ley, a un nuevo artículo de la LGSS, el 161 bis, específico de la jubilación anticipada que desalojarán parte del contenido del actual artículo 161 apartados 2 y 3 de la LGSS.

Por otro lado, y pese a que en el Acuerdo no se dice, pero sí en el Proyecto de Ley, lo que es muy de agradecer en orden a futuras controversias, se advierte que los coeficientes reductores de la edad de jubilación no serán tenidos en cuenta, en ningún caso a los efectos del acceso a cualquier modalidad de jubilación anticipada⁴². Se descartan por tanto, en ese sentido, la jubilación anticipada con coeficientes reductores (mutualistas y no mutualistas) y todas las demás modalidades de jubilación anticipada examinadas en los anteriores apartados (del 3.1 al 3.5).

4. Estímulos a la prolongación voluntaria de la vida laboral.

La última de las medidas en materia de jubilación, pienso que la primera en orden de importancia, es la que se orienta a que los trabajadores mantengan su actividad laboral más allá de la edad ordinaria de jubilación.

Esa medida aparece en el apartado IV del Acuerdo, «en torno a la pensión de jubilación y a la prolongación de la vida laboral», en cuyo punto 5, dedicado expresamente, a los «incentivos a la prolongación voluntaria de la vida laboral», se afirma que «con la finalidad de incrementar el número de trabajadores que deciden voluntariamente llegar a la edad ordinaria de jubilación o retrasarla, la prolongación de la vida laboral más allá de la edad ordinaria de jubilación debe estar incentivada –y ello– con independencia tanto de los años cotizados (si estos superan el período de carencia) como de la base de cotización»⁴³.

Las medidas que figuran en el Acuerdo son las siguientes:

Se señala, en primer lugar, que «la pensión de los jubilados a partir de los sesenta y seis años debe ser superior en todo caso a la que les correspondería a los sesenta y cinco años»⁴⁴. Afirmación

⁴¹ De acuerdo con el artículo 115.Uno.2 de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007 (BOE de 29 de enero), en relación con el artículo 1 del Real Decreto 1632/2006, de 29 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2007.

⁴² Cfr. redacción del nuevo artículo 161 bis.1 párrafo 4.º de la LGSS, en la redacción propuesta por el artículo 3.Tres del Proyecto de Ley.

⁴³ Acuerdo sobre Medidas en materia de Seguridad Social, cit., pág. 59.

⁴⁴ Acuerdo sobre Medidas en materia de Seguridad Social, cit., pág. 60.

que se me antoja innecesaria, pues con la normativa en vigor resulta evidente que cualquier trabajador percibirá una pensión superior si espera a los sesenta y seis años que si se jubila a los sesenta y cinco.

Para este objetivo se acuerda la adopción de dos clases de medidas: las dirigidas al trabajador para que se mantenga en la actividad y las que se dirigen a las empresas para incentivar el mantenimiento de sus trabajadores en edades cercanas a la de jubilación:

A. Medidas dirigidas a los trabajadores (incremento de su futura pensión).

a) «Quienes se jubilen con sesenta y seis o más años de edad real ⁴⁵ tendrán los siguientes beneficios:

- a. Si el pensionista tiene derecho a la *pensión máxima* ⁴⁶, percibirá anualmente una *cantidad a tanto alzado* equivalente a un 2% de la magnitud citada por cada año que haya transcurrido después del cumplimiento de los sesenta y cinco años o de la fecha en que se adquiere el derecho a la pensión máxima, de ser posterior. Dicho porcentaje será del 3% si, en las fechas señaladas, el interesado acredita cuarenta o más años de cotización» ⁴⁷.

En realidad la diferencia sustancial con respecto a lo establecido en el artículo 163.2 LGSS ⁴⁸, es el incremento en un punto, hasta el 3% de la base reguladora de la pensión, caso de que se acrediten 40 o más años cotizados. Esta medida supone, es verdad, un nuevo estímulo al incentivar al trabajador para que alcance los 40 años de cotización beneficiándose en un 3%, en lugar de un 2%. La cuestión a dilucidar es si será suficiente ese nuevo aliciente para que un trabajador se anime a retrasar su pensión.

Otro aspecto no menor es la forma en que se percibe el citado incremento, pues ya no es el *incremento* de la pensión en un 2%, sino –se dice bien claro– una cuantía *a tanto alzado* del 2% o del 3%, por cada año desde la fecha del hecho causante de la pensión. Lo que plantearía la duda de si esa cuantía a tanto alzado forma parte de la pensión o bien es diferente por entregarse en forma de un solo pago anual.

⁴⁵ Con la normativa en vigor, a efectos del cumplimiento del requisito de la edad se tiene en cuenta la bonificación de años cotizados en función de la realización de actividades peligrosas, penosas o tóxicas.

⁴⁶ Si bien el concepto de *pensión máxima* no aparece en la diversa normativa jurídica existente de Seguridad Social, del presente contexto se desprende que viene dado por la mayor cuantía económica de la pensión que pudiera percibir el trabajador, según el momento en que solicite la pensión, que de acuerdo con las prescripciones del artículo 163.2 de la LGSS, será cuando al menos tenga cumplidos 65 años y 35 años cotizados. Debe tenerse en cuenta que la pensión máxima = 100% de la base reguladora, coincide con la cuantía de la base reguladora sobre la que se aplica el porcentaje correspondiente, según los años cotizados o más allá de 35 años.

⁴⁷ *Acuerdo sobre Medidas en materia de Seguridad Social*, cit., pág. 60.

⁴⁸ Artículo modificado por la Ley 35/2002, de 12 de julio, de medidas para el establecimiento de un sistema de jubilación gradual y flexible.

Sobre esta cuestión, creo que no existe duda de que la cuantía forma parte de la pensión, solo que su abono se produce separadamente de la pensión que se abona mensualmente.

Y es en este punto donde curiosamente, el Acuerdo, no establece para la suma de ambas cuantías la limitación en la cuantía máxima anual establecida para las pensiones públicas (32.068,26 euros/año en 2007) ⁴⁹, sino que eleva ese límite al tope máximo de cotización en cómputo anual ($2.996,10 \times 12 = 35.953,32$ euros/año en 2007 ⁵⁰). De modo que el Acuerdo prevé que «en ningún caso, la suma de la cantidad a tanto alzado más el importe anual de la pensión máxima podrá superar la cuantía, también en cómputo anual, del tope máximo de cotización» ⁵¹.

Es evidente que con tal medida, se evita que la aplicación del porcentaje adicional pudiera resultar en vano en aquellos supuestos que superara el límite de las pensiones establecido cada año en la Ley de Presupuestos, con lo que una vez superado el citado límite resultan inútiles los incrementos adicionales, pues la cuantía quedaría congelada en el citado límite establecido para cada año.

Creo que este límite debe interpretarse como un segundo filtro, pues en primer lugar habrá que tener en cuenta la pensión pública máxima anual establecida cada año en la Ley de Presupuestos.

En consecuencia, el límite en principio sigue siendo el establecimiento anual del límite de pensión y en caso de que tenga derecho al incremento se le aplicaría el tope máximo de cotización de dicho año.

De todo ello se desprende que en realidad, de forma velada, podría superarse el límite de pensiones anual si se considera ese incremento al año siguiente junto con el límite máximo establecido para las pensiones públicas cada año. Resulta obvia, por tanto, la necesidad de una mayor concreción en la norma que apruebe la medida para resolver estas cuestiones de estricta técnica jurídica.

b. «En los supuestos en que no se alcance la cuantía de la pensión máxima, se tendrá derecho a un incremento de un 2% sobre la base reguladora (adicional al que corresponda según los porcentajes en función de años cotizados, establecidos en el artículo 163.2 de la Ley General de la Seguridad Social) por cada año que haya transcurrido después del cumplimiento de los sesenta y cinco años, salvo que en dicha fecha se tengan acreditados cuarenta años de cotización, en cuyo caso el porcentaje indicado será del 3%» ⁵².

Con ello, el trabajador, aun sabiendo que al cumplir la edad ordinaria (65 años) no acreditará los 35 años cotizados para tener derecho al 100% de la base reguladora, sin embargo, se le estimula a que llegue a los 66 años para acceder a un 2% adicional de su base reguladora, con independencia del porcentaje que le corresponda por los años cotizados.

⁴⁹ Cfr. artículo 3.2 del *Real Decreto 1578/2006, de 22 de diciembre, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2007*.

⁵⁰ Cfr. artículo 115.Uno.1 de la *Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007*.

⁵¹ *Acuerdo sobre Medidas en materia de Seguridad Social*, cit., pág. 60.

⁵² Véase nota anterior.

Por ejemplo, si acredita una base reguladora de 1.000 euros, 30 años cotizados a los 66 años, y solicita la pensión de jubilación percibirá el 90% de 1.000 + 2% de 1.000 → 900 + 20 = 920 euros/mes, en lugar de los 900 euros de la legislación vigente.

En este caso, ya no se trata de una «cantidad a tanto alzado», sino que «se tendrá derecho a un incremento de un 2% sobre la base reguladora», sin que se entienda la razón de esa diferencia de tratamiento en los dos supuestos, quizá para deslindar lo que es el límite de las pensiones públicas anuales y ese otro límite que representa el tope máximo. Lo que si se ve muy claro es la intención de estimular al trabajador para que corte esa cinta de los 65 años y posponga su jubilación un año más, a fin de poder beneficiarse de ese 2% de su base reguladora adicional a la pensión de jubilación que le corresponda.

Hay otra cuestión que se me escapa del Acuerdo es la que se refiere al supuesto de que si se acreditan 40 años cotizados, el porcentaje indicado será del 3%. Pues si alcanza los 40 años cotizados parece que se encontraría en el supuesto anterior y ya no sería un incremento de la pensión sino una cantidad a tanto alzado, pues entiendo que percibiría la pensión máxima, por tener al menos 35 años cotizados y 65 años de edad, o lo que es igual el 100% de la base reguladora de la pensión.

Asimismo, se prevé que a partir de la fecha en que se alcance la cuantía de la pensión máxima establecida –100% de la base reguladora–, en cada momento se aplicará lo previsto en el anterior apartado a) ⁵³. Es decir, que se entregará a tanto alzado ese 2% anualmente, en lugar de incrementar-le la pensión que eventualmente le pudiera corresponder, según años cotizados, un 2%.

En fin, el Proyecto de Ley nos da un anticipo de la forma en que se llevará a cabo todas estas cuestiones, al proponerse en el párrafo 3.º de la nueva redacción del apartado 2 del artículo 163 de la LGSS, que en el supuesto de que la cuantía de la pensión alcance el límite máximo de las pensiones, «sin aplicar el porcentaje adicional o aplicándolo solo parcialmente, el interesado tendrá derecho, además, a percibir anualmente una cantidad cuyo importe se obtendrá aplicando al importe de dicho límite vigente en cada momento el porcentaje adicional no utilizado para determinar la cuantía de la pensión, redondeando a la unidad más próxima por exceso. La cantidad se devengará por meses vencidos y se abonará en catorce pagas, sin que la suma de su importe y el de la pensión o pensiones que tuviera reconocidas el interesado, en cómputo anual, pueda superar la cuantía del tope máximo de la base de cotización vigente en cada momento, también en cómputo anual». Y termina descartándose este beneficio para los casos de jubilación parcial y jubilación flexible.

Sobre esta cuestión en particular el Dictamen del Consejo Económico Social ⁵⁴ entiende que «el Anteproyecto contribuye a estimular efectivamente el alargamiento de la vida laboral tanto por el incremento del porcentaje de mejora de la cuantía de la pensión que introduce en algunos supuestos, como por la ampliación del círculo de personas que podrán acogerse a esta posibilidad, al haberse eliminado el requisito de acreditar 35 años cotizados. Ello abrirá la vía para que personas que no tengan carreras de cotización completas –entre ellas, numerosas mujeres– puedan acogerse a esta medida».

⁵³ Acuerdo sobre Medidas en materia de Seguridad Social, cit., pág. 60.

⁵⁴ Dictamen 1/07 del Consejo Económico Social, sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas en Materia de Seguridad Social, pág. 6.

B. Medida dirigida a las empresas (reducción de la cuota empresarial por el mantenimiento de trabajadores con 59 años o más).

El Acuerdo anuncia que «en el Régimen General y en los regímenes especiales asimilados se ampliarán a todos los trabajadores mayores de 59 años con contrato indefinido las bonificaciones ya existentes para mayores de 60 años con 5 años de antigüedad».

A lo que se añade que «una vez transcurridos tres años desde la implantación de la medida, se llevará a cabo una evaluación sobre el impacto de la misma, así como sobre si su extensión a otros colectivos podría tener efectos significativos respecto del mantenimiento del empleo»⁵⁵.

Dicha medida se recoge en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2007⁵⁶, que prevé una reducción de cuotas⁵⁷ para el mantenimiento en el empleo consistente en que los contratos de trabajo indefinidos de trabajadores de 59 o más años, con antigüedad en la empresa de 4 o más años darán derecho a la reducción del 40% de la aportación empresarial por contingencias comunes, salvo por incapacidad temporal.

En el caso de que al cumplir el trabajador los 59 años no tuviera la antigüedad de 4 años en la empresa, la reducción se aplicará a partir de la fecha en la que alcance dicha antigüedad.

Pueden ser beneficiarios de la reducción las empresas, incluidos los trabajadores autónomos, y sociedades laborales o cooperativas a las que se incorporen trabajadores como socios trabajadores o de trabajo, siempre que estas últimas hayan optado por un régimen de Seguridad Social propio de trabajadores por cuenta ajena.

La duración de la reducción de la aportación empresarial será de un año, salvo que, en una fecha anterior, los interesados cumplan los requisitos para ser beneficiarios de las bonificaciones reguladas en el artículo 4 del Real Decreto-Ley 5/2006 (bonificaciones para mayores de 60 años), en cuyo caso estas últimas se aplicarán desde dicha fecha.

Con esta medida se reduce la edad a partir de la cual se pretende incentivar la permanencia de los trabajadores que ya tienen una cierta edad y antigüedad en la empresa –ahora 59 años–, con el objetivo de evitar en lo posible su salida de la misma y su paso al cobro de la correspondiente prestación de Seguridad Social, en forma primero de prestación por desempleo y después de pensión de jubilación (muy probablemente anticipada). Se trata, pues, de una medida destinada a incentivar a los empresarios para que mantengan a los trabajadores maduros en las empresas o, al menos, dirigida a compensarles

⁵⁵ Acuerdo sobre Medidas en materia de Seguridad Social, cit., pág. 61.

⁵⁶ Cfr. disposición adicional vigésimo quinta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007.

⁵⁷ Aunque a efectos del empresario es indiferente, la diferencia entre bonificación o reducción de cuotas, si hemos de atenernos a la disposición adicional trigesimoquinta.3 de la LGSS modificada por la disposición adicional 44.ª 3 de la Ley 2/2004, de 27 de diciembre, la reducción de la cuota se financia con cargo al Presupuesto de la Seguridad Social, mientras que la bonificación se financia con cargo a la correspondiente partida presupuestaria del Servicio Público de Empleo Estatal.

parcialmente sus costes laborales ⁵⁸. Y ello, sin perjuicio de que al llegar el trabajador a los 65 años de edad, pueda eventualmente aplicarse la exención de cuotas prevista en el artículo 112 bis de la LGSS.

III. INCAPACIDAD PERMANENTE

Si al principio de estas páginas se hacía referencia a que la reforma que se avecina ha supuesto la puesta en práctica de un dicho tan popular como «nadar y guardar la ropa», los retoques que se han introducido en la pensión de incapacidad permanente refleja otro dicho no menos popular como el de «dar una de cal y otra de arena». Así, por un lado, se endurecen los requisitos de acceso a la pensión con carácter general, mientras se flexibiliza dicho requisito para los colectivos de jóvenes trabajadores. Tal es el objetivo que se han marcado los promotores del Acuerdo, cuando centran el objetivo de la mejora de la incapacidad permanente en «evitar que se convierta en una vía de acceso a la protección para las carreras de cotización insuficientes».

Con esa referencia, se incluyen en el Acuerdo las siguientes medidas:

a) Cotización mínima exigida a jóvenes menores de 31 años.

«Se flexibilizará el período mínimo de cotización exigible para los trabajadores más jóvenes (menores de treinta y un años) estableciéndose en un tercio del período comprendido entre la fecha del cumplimiento de los dieciséis años y la del hecho causante.» ⁵⁹

Debe precisarse que ese período de cotización exigible, lo será cuando el origen de la contingencia sea una enfermedad común, pues en los demás casos no se exige carencia alguna (cotización previa).

Con esta medida es de suponer que se sustituirá la actual vigente prevista para el caso de pensiones por invalidez permanente (ya sea total, absoluta o gran invalidez) en donde el período mínimo de cotización exigible varía según la edad del trabajador de la forma siguiente (art. 138.2 de la LGSS):

1. Si el sujeto causante tiene menos de veintiséis años de edad, la mitad del tiempo transcurrido entre la fecha en que cumplió los dieciséis años y la del hecho causante de la pensión ⁶⁰.

⁵⁸ GALA DURÁN, C., «El reciente Acuerdo sobre medidas en materia de Seguridad Social: un balance desde la perspectiva de la empresa», cit., pág. 2.

⁵⁹ *Acuerdo sobre Medidas en materia de Seguridad Social*, cit., pág. 49.

⁶⁰ «A tales efectos, no se tendrán en consideración, en su caso, las fracciones de edad del beneficiario en la fecha del hecho causante que sean inferiores a medio año», excepto en el caso de beneficiarios con edades comprendidas entre los 16 y los 16 años y medio. En este último supuesto, sí que se consideran los periodos inferiores a 6 meses.

Por ejemplo, si el hecho causante se produce en un trabajador con 16 años y 4 meses, la carencia que se le exigirá será de 2 meses (mitad de tiempo transcurrido entre el día que cumple 16 años y el día en que se produce el hecho causante, $4/2 = 2$ meses).

2. Si el causante tiene cumplidos veintiséis años de edad, un cuarto del tiempo transcurrido entre la fecha en que se haya cumplido los veinte años y el día en que se hubiese producido el hecho causante, con un mínimo, en todo caso, de cinco años.

Además, en este caso, la quinta parte del período de cotización exigido deberá estar comprendida dentro de los 10 años anteriores al hecho causante.

Con la reforma parece que la edad limítrofe a considerar como joven deja de ser los 26 años, y se amplía a los 31 años ⁶¹, exigiéndose en principio menos período cotizado en este tramo más largo para cumplir el requisito al exigirse un tercio, en lugar de la mitad del tiempo transcurrido entre la fecha que cumplió 16 años y los 31 años, englobando a su vez al tramo de trabajadores en edades comprendidas entre los 26 y 30 años a quienes en la actualidad se les exige un período mucho más exigente (punto 2 anterior referido a mayores de 26 años).

Así, por ejemplo, con la legislación en vigor, dos trabajadores uno de 24 años y el otro de 29 años, en caso de enfermedad común, deberán acreditar 4 años cotizados y 5 años, respectivamente, en cambio con la futura disposición que apruebe la medida, se les exigirá 2,66 años cotizados al primero y 4,33 años cotizados al segundo, respectivamente.

No se indica en el Acuerdo, si la regla exigida para los que tengan cumplidos los 31 años o mayores de esa edad será la actual o si se exigirá otro período diferente. En el Proyecto de Ley, en cambio, sí se especifica y según se desprende de su lectura parece que se mantiene el mismo criterio anterior, solo que a partir de los 31 años en lugar de los 26. Por lo demás este apartado 2 no presenta otras modificaciones.

b) Cuantía de la pensión derivada de enfermedad común.

Dice el Acuerdo: «La cuantía de la pensión de incapacidad permanente, derivada de enfermedad común, se determinará aplicando a la base reguladora establecida en la legislación vigente el porcentaje que corresponda, en función de los años de cotización establecido en el artículo 163 de la LGSS, considerándose a estos efectos cotizados los años que le resten al interesado, en la fecha del hecho causante, para cumplir la edad ordinaria de jubilación ⁶². A su vez, al resultado obtenido se le aplicará el porcentaje, establecido en la actualidad en función del grado de incapacidad reco-

Cuando tales fracciones sean superiores a 6 meses y menores de 1 año, se consideran equivalentes a medio año [véase el art. 4 del RD 1799/1985, de 2 de octubre (BOE de 5), que desarrolla los apartados a) y b) del n.º 2 del art. 138 de la LGSS].

Por último, los períodos resultantes por la aplicación de las reglas estudiadas serán objeto de redondeo, despreciándose, en su caso, las fracciones de mes.

⁶¹ Cfr. DE LA PUEBLA PINILLA, A., y PÉREZ YAÑEZ, R., «El Acuerdo de 13 de julio de 2006 sobre medidas en materia de Seguridad Social. Un nuevo paso en el Diálogo Social», *Relaciones Laborales*. Núm. 20, octubre 2006, pág. 88.

⁶² Conviene advertir que en el Proyecto de Ley se prevé que en caso de no alcanzarse 15 años de cotización, el porcentaje aplicable será del 50%.

nocido»⁶³. Añade el Acuerdo que esta medida no se aplicará, cuando la invalidez provenga de procesos de incapacidad temporal anteriores a la entrada en vigor de la disposición que apruebe esta medida⁶⁴.

Nueva manifestación de la introducción de elementos complejos para el cálculo de la pensión de invalidez, cuyo objetivo es el de premiar la cotización realizada durante períodos prolongados permitiendo una mayor cuantía de la pensión⁶⁵, lo que no impide en modo alguno con la nueva condición introducida, la minoración de la ya escasa cuantía de la pensión de invalidez, utilizando el mecanismo del porcentaje establecido en la pensión de jubilación añadiéndole el tiempo restante hasta los 65 años, y solo entonces se le aplica el porcentaje actualmente en vigor, con lo que resulta evidente que la pensión resultará inferior con respecto al procedimiento actual, en perjuicio del trabajador⁶⁶.

La razón de haber incorporado este nuevo sistema en las invalideces derivadas de enfermedad común, se fundamenta en el intento de equiparlo al procedimiento seguido en el derecho comparado así como en el ordenamiento español en el Régimen de Clases Pasivas en donde para determinar el importe de la pensión de jubilación por incapacidad (al igual que en la pensión de jubilación), se consideran los años cotizados, a los que se les suman los años, que en el momento del hecho causante, le falten al funcionario para cumplir los 65 años⁶⁷. Si bien, en nuestro caso se les volverá a recalcular el resultado de la pensión con una nueva vuelta de tuerca, que reduce la pensión en el peor de los casos al 55%, 75% del resultado anterior obtenido.

Creo que existen procedimientos más sencillos y, sobre todo, más equitativos para determinar la cuantía de las pensiones de personas con incapacidades permanentes. Quizá la razón se encuentre en que no se acaba de abandonar la mentalidad de que quien solicita una pensión de incapacidad permanente es sospechoso de intento de buscar atajos en el acceso a las prestaciones de la Seguridad Social. Y así se confirma, cuando se señala que las reformas en el procedimiento de cálculo de la pensión por incapacidad permanente «buscan disuadir a quien en la actualidad pretende y consigue encontrar un atajo a una carrera, la de la jubilación, con más etapas y menor premio en la meta» según se desprende de su lectura⁶⁸. Sin embargo, si existe verdaderamente una invalidez declarada por los Equipos de Valoración de Incapacidades del INSS, bastantes problemas tiene el beneficiario como para, además, minorarle la pensión de invalidez. Creo que la posibilidad de causar derecho a una pensión de invalidez en edades relativamente tempranas no es una razón suficiente para reducir la cuantía de la pensión en la forma que propone el Acuerdo. Además no creo acertada la medida pues afecta al colectivo más vulnerable, el de personas con alguna incapacidad laboral.

⁶³ *Acuerdo sobre Medidas en materia de Seguridad Social*, cit., págs. 49-50.

⁶⁴ Véase nota anterior.

⁶⁵ Cfr. DE LA PUEBLA PINILLA, A., y PÉREZ YAÑEZ, R., «El Acuerdo de 13 de julio de 2006 sobre medidas en materia de Seguridad Social. Un nuevo paso en el Diálogo Social», cit. pág. 89.

⁶⁶ En ese sentido, la *Resolución de valoración del Acuerdo sobre Medidas en Materia de Seguridad Social, de la Comisión Permanente Federal de Izquierda Unida*, de 24 de julio de 2006, pág. 3, califica la medida de regresiva.

⁶⁷ Cfr. PANIZO ROBLES, J.A., «Un nuevo paso en la Seguridad Social consensuada: el Acuerdo sobre Seguridad Social de 13 de julio de 2006», cit., pág. 139.

⁶⁸ GRANADO MARTÍNEZ, O., «La consolidación de la Seguridad Social española: un acuerdo para el equilibrio», cit., pág. 15.

Por otro lado, conviene advertir, según se desprende de la nueva redacción del apartado 5 del artículo 139 de la LGSS propuesta por el Proyecto de Ley, que se refiere a aquellos trabajadores que con 65 o más años acceden a la pensión de incapacidad permanente derivada de enfermedad común, por no reunir los requisitos de la pensión de jubilación, que se considerará como base reguladora la vigente en la actualidad, es decir, el cociente que resulte de dividir por 112 las bases de cotización del interesado durante los noventa y seis meses inmediatamente anteriores a aquel en que se produzca el hecho causante, sin considerar las previsiones que con carácter general se prevén en la reforma.

Menos mal que los redactores del Proyecto de Ley han tenido en cuenta la circunstancia de estos beneficiarios que acceden a la pensión de incapacidad permanente en condiciones ya de por sí bastante disminuida.

c) Cuantía mínima de la pensión de incapacidad permanente total.

El Acuerdo adopta una medida que ya se venía echando de menos, consistente en el establecimiento de «un importe mínimo para la pensión de incapacidad permanente, en el grado de incapacidad permanente total para la profesión habitual».

No parece según se desprende que se trate de la denominada pensión mínima que también se prevé en el Acuerdo para los pensionistas de incapacidad permanente total cualificada menores de 60 años ⁶⁹, sino de un importe mínimo diferente, según se dispone en el Proyecto de Ley, del siguiente modo:

«La cuantía de la pensión de incapacidad permanente total derivada de enfermedad común no podrá resultar inferior al 55% de la base mínima de cotización para mayores de dieciocho años, en términos anuales, vigente en cada momento.» ⁷⁰

Tal previsión se dirige a todos los pensionistas de incapacidad permanente total (sea o no cualificada), a los que se les asegura al menos que su cuantía sea del 55% de la base mínima de cotización para mayores de 18 años. Con ello resulta que, por un lado, se asegura para 2007, al menos la cuantía del 55% de 22,19 euros/día ⁷¹ → 12,20 euros × 365 días = 4.454,64 euros/año, que podrá elevarse, con 60 años, hasta los 6.433,98 (sin cónyuge a cargo) o 7.929,74 euros/año (con cónyuge a cargo) ⁷², para el caso de que se le reconozca el complemento a mínimos si reúne los requisitos exigidos, en especial el referido al límite de ingresos o rentas ⁷³.

⁶⁹ En la disposición adicional primera del Proyecto de Ley, se prevé que se establecerán importes mínimos para las pensiones de incapacidad permanente total en los supuestos de beneficiarios menores de 60 años.

⁷⁰ Párrafo añadido por el Proyecto de Ley al apartado 2 del artículo 139 de la LGSS.

⁷¹ Véase el cuadro del artículo 3 de la Orden TAS/31/2007, de 16 de enero, por la que se desarrollan las normas de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, contenidas en la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007.

⁷² De acuerdo con el Anexo I del *Real Decreto 1578/2006, de 22 de diciembre, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2007*.

⁷³ Sobre el límite de los ingresos para causar derecho al complemento por mínimos, véanse los artículos 6 y 7 del *Real Decreto 1578/2006, de 22 de diciembre, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2007*.

d) Exclusión según profesión y edad.

El Acuerdo aborda un problema que se ha venido planteando, en algunas profesiones. Se trata, según parece, de profesiones en las que por el tipo de actividad que se desarrolla, la actividad laboral finaliza en edades más tempranas que en el resto de las profesiones. Como ejemplo gráfico, puede ponerse el caso de los deportistas profesionales. Concretamente, se trata de averiguar si la edad o la profesión de los deportistas debe constituir un factor determinante a los efectos de una hipotética declaración de invalidez.

No resulta una cuestión superflua, pues la vida laboral de algunas profesiones, como sucede con la de los deportistas profesionales, se caracteriza por dos notas: su corto recorrido y su intensidad en el sentido de que no es suficiente un esfuerzo ordinario, sino que se requiere un alto nivel de rendimiento, ordinariamente manifestado en competiciones deportivas frente a otros deportistas que son sus adversarios a los que deben superar, o bien, el intento de superar nuevas marcas deportivas.

El siguiente paso, una vez delimitada la profesión que pudiera ser objeto del recorte de la pensión de invalidez (en nuestro ejemplo, el deportista profesional), sería preguntarse sobre si debería haber un límite de edad para la invalidez permanente⁷⁴, en especial en el grado de total por las dificultades en su determinación en el caso concreto de este peculiar colectivo de trabajadores que son los deportistas profesionales.

A este respecto, el Acuerdo, en el apartado dedicado a la pensión de incapacidad permanente, se dice textualmente⁷⁵:

«La pensión de incapacidad permanente, en el grado de incapacidad permanente total, se excluirá para aquellas profesiones cuyos requerimientos físicos resultan inasumibles a partir de una determinada edad (como en el caso de los deportistas profesionales). Estas profesiones se determinarán reglamentariamente, previa comprobación de que los cotizantes a las mismas se mantienen en su práctica totalidad en edades inferiores a los cuarenta y cinco años.»⁷⁶

Parece desprenderse de ello, que a determinadas profesiones, cuando se apruebe la norma de desarrollo, no se les reconocerá una incapacidad permanente total, cuando superen una edad previamente determinada por requerirse un nivel físico «inasumible» según califica el Acuerdo, «inviabile» según el Proyecto de Ley porque quizá no hay realmente una causa médica incapacitante, sino más bien una imposibilidad de desempeñar la profesión (actividad deportiva) a causa de que ha ido perdiendo facultades físicas por el mero transcurso de tiempo⁷⁷, de forma, que no pueden mantenerse como depor-

⁷⁴ A este respecto, CARDENAL CARRO, M., «La invalidez de los deportistas profesionales en el disparadero», *Revista Jurídica del Deporte*. 6/2001.

⁷⁵ *Acuerdo sobre Medidas en Materia de Seguridad Social*, cit., pág. 50.

⁷⁶ *Acuerdo sobre Medidas en Materia de Seguridad Social*, cit., pág. 50. Previsión que se incluirá según el Proyecto de Ley mediante un último párrafo al apartado 1 del artículo 138 de la LGSS (beneficiarios de la incapacidad permanente) con una redacción similar a la del Acuerdo.

⁷⁷ Cfr. GORELLI HERNÁNDEZ, J., «El acuerdo sobre medidas en materia de Seguridad Social», *Temas Laborales*, núm. 86/2006, pág. 20.

tistas profesionales al mismo nivel quienes comienzan su vida deportiva que quienes se encuentran en el ocaso de la misma por lo que la edad es un factor determinante en el reconocimiento de la pensión.

En mi opinión, la redacción del Acuerdo no resulta afortunada, pues no queda suficientemente claro, si la exclusión se extiende a la profesión en su totalidad, cualquiera que sea la edad del deportista o, si esa exclusión de la incapacidad permanente total se ciñe únicamente a partir de la edad que se determine reglamentariamente como inasumible para realizar determinados «requerimientos físicos». De hecho, con la presente medida se ha querido salir al paso de algunas sentencias que han reconocido pensiones de incapacidad permanente total a futbolistas retirados⁷⁸.

Tampoco resulta nítido el sentido que pueda tener la última expresión dirigida a la determinación de las profesiones afectadas por la futura norma de forma reglamentaria, cuando prevé para ello la comprobación «de que los cotizantes se mantienen en su práctica totalidad en edades inferiores a los cuarenta y cinco años». Creo necesaria una precisión de este último inciso. De cualquier forma, hubiera sido más claro establecer como elemento definitorio una edad máxima en lugar de una edad mínima de 45 años. En esta línea el Consejo Económico Social entiende que «dado que el precepto que se modifica se ocupa de los beneficiarios, sería conveniente que se reformulase el contenido de este párrafo, reconociendo, en primer lugar, el derecho de estos profesionales a acceder y percibir estas prestaciones hasta el cumplimiento de esa edad»⁷⁹.

e) El complemento de la gran invalidez.

La cuantía del complemento de gran invalidez en vigor, consiste en una pensión vitalicia de cuantía igual a la que corresponda por invalidez permanente absoluta, incrementada en un 50% para remunerar a la persona que atienda al inválido⁸⁰.

Pues bien, el Acuerdo, al igual que el Proyecto de Ley mediante la modificación del apartado 4 del artículo 139 de la LGSS, determina el citado incremento, con base en que la finalidad del mismo cambia de criterio. Quieren sus promotores que el incremento adopte una naturaleza diferente a la prestacional de tipo contributivo «basado en la cotización asociada al trabajo»⁸¹.

Así pues, se articula un nuevo criterio consistente en que «la cuantía del referido complemento se situará en el resultado de sumar al 50% de la *base mínima de cotización* vigente en cada momento el 25% de la *base de cotización* correspondiente al trabajador, calculadas ambas en función de la contingencia que origine la prestación». Con ello, se pretende según se dice que el

⁷⁸ UGT, *Comentarios al Acuerdo sobre Medidas en Materia de Seguridad Social*, pág. 18.

⁷⁹ *Dictamen 1/07 del Consejo Económico Social, sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas en Materia de Seguridad Social*, pág. 7.

⁸⁰ Véase en este sentido, el artículo 139.4 párrafo segundo, de la LGSS, modificado por el artículo 92 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, así como el artículo 12.5 del Decreto 3158/1966, y el artículo 18 de la *Orden de 15 de abril de 1969, que dicta normas para la aplicación y desarrollo de las prestaciones por invalidez en el Régimen General de la Seguridad Social*.

⁸¹ GRANADO MARTÍNEZ, O., «La consolidación de la Seguridad Social española: un acuerdo para el equilibrio», cit., pág. 12.

«importe de la pensión sea independiente de la cuantía de la prestación de incapacidad permanente absoluta»⁸². Para ello, la cuantía del complemento contiene un componente fijo (50% de la base mínima de cotización) y otro variable (el 25% de la base de cotización del trabajador)⁸³.

Se supone que la base mínima a la que se refiere la medida corresponderá a la del grupo de cotización del trabajador, pues de ser común, ese mínimo, a todos los trabajadores sin distinguir su categoría profesional el Acuerdo hubiera debido referirse al tope mínimo de cotización (previsto para las contingencias profesionales) a la que deberá adicionarse el 25% de la base de cotización real del trabajador, aunque quizá hubiera sido más correcto referirse en este último caso al 25% de la base reguladora al consistir esta en el promedio de las últimas bases de cotización, de acuerdo con las reglas que figuran en el artículo 140 de la LGSS, cuando derive de enfermedad común, o en la forma prevista cuando se trate de accidente no laboral⁸⁴, o contingencias profesionales⁸⁵. Y es que tal como queda, surge la cuestión de, a cuál de las bases de cotización mensual debe aplicarse ese 25%. Parece, en fin, que deberá referirse a la base de cotización del último mes en que haya cotizado a la Seguridad Social.

No acierto cuál ha sido realmente la intención del cambio de criterio (parece ser la asistencia-lización del complemento)⁸⁶ y sea cual fuere, no parece que pueda existir demasiada diferencia entre el mecanismo de determinación del incremento actual vigente y la nueva medida a implantar que nos anuncian. Tampoco se debe desconocer el dato de que «en los dos últimos años las bases de cotización mínimas del sistema han experimentado un crecimiento paralelo al de las pensiones mínimas», en el sentido de que desde la publicación del Real Decreto 3/2004, es verdad que el elevado incremento del SMI, que se ha visto reiterado en los sucesivos reales decretos anuales sobre SMI, ha repercutido directamente en la elevación de las bases mínimas de cotización⁸⁷.

f) Nueva lista de enfermedades profesionales.

Con respecto a las enfermedades profesionales se adoptan dos iniciativas:

a) Se anuncia que «se aprobará una nueva lista de enfermedades profesionales, con efectos en las correspondientes prestaciones de la Seguridad Social por incapacidad permanente o

⁸² Acuerdo sobre Medidas en Materia de Seguridad Social, cit., pág. 50.

⁸³ Cfr. PANIZO ROBLES, J.A., «Un nuevo paso en la Seguridad Social consensuada: el Acuerdo sobre Seguridad Social de 13 de julio de 2006», cit., pág. 141.

⁸⁴ Artículo 7.1 del Decreto 1646/1972, de 23 de junio, modificado por el Real Decreto 1795/2003, de 26 de diciembre, de mejora de las pensiones de viudedad.

⁸⁵ Véase la disposición adicional undécima del Real Decreto 4/1998, de 9 de enero, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social para 1998, en relación con el artículo 60 del capítulo 5 del Decreto de 22 de junio de 1956 por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación del texto de la legislación de accidentes del trabajo (BOE de 15 de julio) al que se remite en estos supuestos el artículo 15.2 b) de la Orden de 15 de abril de 1969, que dicta normas para la aplicación y desarrollo de las prestaciones por invalidez en el Régimen General de la Seguridad Social.

⁸⁶ Cfr. DE LA PUEBLA PINILLA, A., y PÉREZ YAÑEZ, R., «El Acuerdo de 13 de julio de 2006 sobre medidas en materia de Seguridad Social. Un nuevo paso en el Diálogo Social», cit., pág. 90.

⁸⁷ GRANADO MARTÍNEZ, O., «La consolidación de la Seguridad Social española: un acuerdo para el equilibrio», cit., pág. 14.

muerte y supervivencia –y se justifica tal medida en razón de– que, siguiendo la Recomendación Europea sobre enfermedades profesionales de 2003 ⁸⁸, adecue la lista vigente a la realidad productiva actual, así como a los nuevos procesos productivos y de organización».

- b) «Se modificará el sistema de calificación, notificación y registro de las enfermedades profesionales, con la finalidad de hacer aflorar enfermedades profesionales ocultas y evitar la infradeclaración de tales enfermedades».

Tales previsiones, por fin, se han llevado a cabo mediante la publicación del *Real Decreto 1299/2006, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el cuadro de enfermedades profesionales en el sistema de la Seguridad Social y se establecen requisitos para su notificación y registro* (BOE de 19 de diciembre), y de la *Orden TAS/1/2007, de 2 de enero, por la que se establece el modelo de parte de enfermedad profesional, se dictan normas para su elaboración y transmisión y se crea el correspondiente fichero de datos personales* (BOE de 4 de enero).

Con ello, se ha sustituido el cuadro de enfermedades profesionales establecido por el Real Decreto 1995/1978, de 12 de mayo, modificado por el Real Decreto 2821/1981, de 27 de noviembre.

IV. VIUDEDAD

Es en la pensión de viudedad donde se encuentra la estrella de la reforma con la acogida a la misma de las denominadas «parejas de hecho» ⁸⁹. Si bien no es la única sino que viene acompañada de otras iniciativas si no tan espectaculares, al menos intentan corregir el posible desajuste de una prestación que viene deslizándose en los últimos años por la vía de su asistencialización, cuando se dan los supuestos de menores ingresos y cargas familiares, en cuyo caso el porcentaje será del 70% de la base reguladora de la pensión de viudedad, si se cumplen las condiciones previstas por el artículo 31.2 del *Decreto 3158/1966, de 23 de diciembre*, en la redacción del *Real Decreto 1465/2001, de 27 de diciembre, de modificación parcial del régimen jurídico de las prestaciones de muerte y supervivencia*.

⁸⁸ Se refiere a la Recomendación 2003/670/CE de la Comisión Europea, de 19 de septiembre, sobre enfermedades profesionales.

⁸⁹ Medida anunciada en la disposición adicional 54.ª de la Ley 30/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2006, en donde se prevé que «el Gobierno presentará ante el Congreso de los diputados, previa su valoración y análisis con los agentes sociales en el marco del diálogo social, un proyecto de Ley que, dentro de un contexto de reformulación global de la pensión de viudedad, dirigido a que la misma recupere su objetivo de prestación sustitutiva de las rentas perdidas como consecuencia del fallecimiento del causante y posibilite, igualmente, el acceso a la cobertura a las personas que, sin la existencia de vínculo matrimonial, conformen un núcleo familiar en el que se produzca una situación de dependencia económica y/o existan hijos menores comunes, en el momento del fallecimiento del causante».

La pensión de viudedad está necesitada de urgentes reformas que den un sentido nuevo a su existencia. Y es que, en nuestros días es más frecuente que se tenga más de una única fuente de ingresos debido a la creciente incorporación de la mujer al mundo laboral. Por ello, si fallece uno de los cónyuges, el superviviente no se encuentra en la situación de necesidad de otra época, en que la Seguridad Social tenía que cubrir, en la medida de sus posibilidades, las rentas que dejaba de aportar el sujeto causante.

Por ello, en aquellas familias en donde trabajan ambos cónyuges, quizá podría considerarse una nueva formulación de la pensión de viudedad para ajustarla a las nuevas realidades sociales. De tal forma que, a la hora de calcular la cuantía de la pensión, se debe tener en cuenta la situación del cónyuge superviviente, en el sentido de distinguir, si tiene otros ingresos (pensión de jubilación o invalidez, rentas de trabajo, etcétera), o no tiene otras rentas que las del cónyuge fallecido. Evidentemente, la situación no es la misma.

Cabe destacar, entre otras medidas de mejora de la pensión de viudedad de los últimos años, la que considera la situación de especial necesidad del cónyuge sobreviviente, en cuyo caso ese porcentaje se elevó, a partir del año 2002, hasta el 70% de la base reguladora de la pensión⁹⁰. Asimismo, se estableció una mejora en el porcentaje de la base reguladora de la pensión, pasando del 45% inicial hasta el 52% a partir del año 2004, y finalmente, con respecto al cálculo de la base reguladora de las pensiones por muerte y supervivencia, derivadas de contingencias comunes, se amplió desde el año 2004, el período de referencia en el que debe estar comprendido el período de 24 mensualidades que conforman la base reguladora, pasando de 7 a 15 años⁹¹. Asimismo, se contempló una medida reclamada por un amplio sector de los pensionistas de viudedad en edad avanzada, como fue la posibilidad de mantener el percibo de la pensión, aunque contrajeran nuevo matrimonio, siempre que reunieran determinados requisitos (61 años de edad o minusvalía del 65%; que la pensión constituya la principal fuente de ingresos en al menos un 75% del total; y menores ingresos del matrimonio, con el límite máximo del doble del SMI)⁹².

En fin, el Acuerdo justifica las medidas de reforma de la pensión de viudedad, al tener «en cuenta la realidad existente en nuestro país en la actualidad, con la finalidad de mejorar la situación de las familias que dependen de las rentas del fallecido y adecuar la acción protectora del sistema a las nuevas realidades sociales»⁹³, y si el objetivo de la pensión de viudedad sigue siendo el de facilitar una renta de sustitución al producirse el fallecimiento del familiar que las aportaba, la situación de necesidad se produce con independencia de que entre el causante y el viudo/a haya existido o no un vínculo matrimonial⁹⁴. No obstante, advierte el Consejo Económico Social que «sería conveniente dejar debidamente justificada en la Exposición de Motivos la diferencia de tratamiento y requisitos establecidos en el Anteproyecto para las parejas casadas y las parejas de hecho, a fin de no suscitar dudas en tor-

⁹⁰ Tales medidas se regulan en el Real Decreto 1465/2001, de 27 de diciembre, de modificación parcial del régimen jurídico de las prestaciones de muerte y supervivencia.

⁹¹ Medidas establecidas por el Real Decreto 1795/2003, de 26 de diciembre, de mejora de las pensiones de viudedad.

⁹² Cfr. artículo 11.1 de la Orden de 13 de febrero de 1967, en la redacción del Real Decreto 1465/2001, de 27 de diciembre.

⁹³ *Acuerdo sobre Medidas en Materia de Seguridad Social*, cit., pág. 51.

⁹⁴ Cfr. GORELLI HERNÁNDEZ, J., «El acuerdo sobre medidas en materia de Seguridad Social», cit., pág. 20.

no a posibles tratamientos discriminatorios»⁹⁵. En este sentido, el Proyecto de Ley justifica tales diferencias de tratamiento a los exclusivos efectos de la acción protectora de la Seguridad Social.

El Acuerdo propugna las medidas siguientes:

a) Renta de sustitución.

Después de la última trayectoria asistencialista de la pensión de viudedad y con la finalidad de recuperar su carácter de renta de sustitución, se restringe la pensión para aquellas situaciones en las que el sujeto causante realmente contribuía al sostenimiento de los familiares sobrevivientes y hace un elenco de cuáles son esas situaciones: «matrimonio; parejas de hecho –con condiciones–, siempre que tuviesen *hijos en común* con derecho a pensión de orfandad y/o existiese *dependencia económica* del sobreviviente respecto del causante de la pensión; o personas divorciadas perceptoras de las pensiones previstas en el Código Civil»⁹⁶.

Con respecto al matrimonio no se aporta ninguna novedad, salvo la introducción de nuevos requisitos para su percepción, «manteniéndose la pensión de viudedad cuando existe una unidad familiar institucionalizada»⁹⁷ y respecto a la pensión de viudedad que cause el sobreviviente de una pareja de hecho, será necesario que exista convivencia y dependencia económica para lo que será preciso que se puntualicen los términos en que se traducirá dicha medida, por lo demás se restringe la pensión de las personas divorciadas, solamente para el caso de que tengan derecho a una pensión alimenticia o compensatoria de las previstas en el Código Civil⁹⁸, en el momento del fallecimiento del sujeto causante de la pensión de viudedad, de modo que si no existe derecho a pensión compensatoria tampoco lo habrá para una pensión de viudedad⁹⁹. Lo mismo cabe decir de la nulidad matrimonial, pues, según la nueva redacción del apartado 2 párrafo 3.º del artículo 174 de la LGSS, que propone el Proyecto de Ley, solo en caso de que se le haya reconocido el derecho a la indemnización a que se refiere el artículo 98 del Código Civil tendrá derecho a la pensión de viudedad, siendo reconocida en proporción al tiempo vivido con el causante.

b) Matrimonio.

El Acuerdo endurece las condiciones de quienes tienen la condición de cónyuges en el momento de fallecer uno de ellos por enfermedad común, al exigirse «un período previo de vínculo conyu-

⁹⁵ *Dictamen 1/07 del Consejo Económico Social, sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas en Materia de Seguridad Social*, pág. 7.

⁹⁶ *Acuerdo sobre Medidas en Materia de Seguridad Social*, cit., pág. 51.

⁹⁷ GRANADO MARTÍNEZ, O., «La consolidación de la Seguridad Social española: un acuerdo para el equilibrio», cit., pág. 16.

⁹⁸ El Proyecto de Ley precisa que debe referirse a la pensión del artículo 97 del Código Civil.

⁹⁹ PANIZO ROBLES, J.A., «Un nuevo paso en la Seguridad Social consensuada: el Acuerdo sobre Seguridad Social de 13 de julio de 2006», cit., pág. 145.

gal de dos años o la existencia de hijos en común con derecho a pensión de orfandad». En el caso de no acreditarse ninguna de las dos situaciones, pero se reúna el resto de requisitos para causar derecho a la pensión de viudedad, «se tendrá derecho a una prestación temporal en cuantía igual a la de la pensión vitalicia de viudedad que le hubiera correspondido y con una duración de dos años»¹⁰⁰. Sobre este punto, conviene precisar que el término técnico no es el de una pensión temporal (*contradictio in terminis*) como se leía tanto en el Acuerdo como en el Anteproyecto, sino que se refiere a un subsidio, entendido como una prestación periódica de Seguridad Social de abono periódico y de duración temporal. En ese sentido, el Consejo Económico Social, «considera que el término "pensión" suele reservarse a las prestaciones económicas de carácter vitalicio, por lo que sería más correcto denominarla como prestación temporal»¹⁰¹. Observación que ha sido finalmente bien acogida y que se ha incorporado al texto del Proyecto de Ley.

Resalta, a mi juicio de forma negativa, las nuevas exigencias para causar derecho a la pensión de viudedad cuando el fallecimiento tenga por causa una enfermedad común, pues con ello se excluyen de la pensión de viudedad, los fallecimientos que no procedan de accidente no laboral o contingencia profesional en los casos de no alcanzar los dos años de convivencia ni tengan hijos en común sin derecho a pensión de orfandad. Exigencias que con la clara intención de evitar los matrimonios de conveniencia, no justifican en mi opinión, la clara restricción de las expectativas de matrimonios que sin mediar intención fraudulenta alguna, simplemente por tener su origen en una enfermedad común, podrían ver frustrado, caso de producirse el óbito de alguno de ellos, su derecho a la pensión de viudedad.

Se mantiene, pues, la clásica discriminación de las prestaciones, según el origen de la contingencia, privilegiándose aquellas con origen diferente a la enfermedad común.

Creo que debiera haberse tenido más en consideración la situación de necesidad del cónyuge sobreviviente, en lugar de atender a circunstancias ajenas como pueda ser la duración del matrimonio o la existencia de hijos con derecho a pensión de orfandad, pese al riesgo de que se llegue al matrimonio de «conveniencia». Tampoco se ha tenido en cuenta, al contrario que en los supuestos de uniones de hecho, la convivencia con el sujeto causante, ni se especifica que los hijos comunes sean posteriores al matrimonio pudiendo ser anteriores al mismo¹⁰².

c) Parejas de hecho (requisitos).

A diferencia del supuesto anterior, en el caso de las parejas de hecho el Acuerdo deja inconcretas algunas condiciones para el acceso a la pensión de viudedad, como es «la constatación de convivencia mutua, estable, y notoria, durante un período amplio, a determinar en el desarrollo del Acuerdo»¹⁰³.

¹⁰⁰ Nuevo artículo 174 bis que incorpora el artículo 5.Cuatro del Proyecto de Ley.

¹⁰¹ *Dictamen 1/07 del Consejo Económico Social, sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas en Materia de Seguridad Social*, pág. 8.

¹⁰² Cfr. GORELLI HERNÁNDEZ, J., «El acuerdo sobre medidas en materia de Seguridad Social», cit., pág. 24.

¹⁰³ *Acuerdo sobre Medidas en Materia de Seguridad Social*, cit., pág. 52.

Quizá podría tenerse en cuenta la técnica normativa que se aplica para la asistencia sanitaria, cuando se establece que «excepcionalmente, quien sin ser cónyuge conviva maritalmente con el titular del derecho a la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, podrá tener derecho a la misma en los mismos términos y condiciones que prevé la legislación vigente para el cónyuge»¹⁰⁴ acreditando convivencia ininterrumpida de un año, como mínimo, con el titular del derecho. O también, del subsidio por defunción que se dirige a los funcionarios del mutualismo de funcionarios civiles del Estado, por el que se otorga también a las parejas de hecho¹⁰⁵. Como es de suponer ese período amplio de duración de la unión de hecho deberá ser mayor que el de dos años concretado para el matrimonio.

En este sentido, ya la doctrina propuso con antelación (año 2001) con base en criterios de posible desprotección de supervivientes de parejas de hecho, «la equiparación entre el vínculo matrimonial y las uniones de hecho a efectos de que el conviviente "more uxorio", cumpliendo ciertos requisitos, pueda optar a la pensión (unión estable, registrada oficialmente, convivencia duradera –por ejemplo 2 años– y declaración expresa del asegurado a favor del supérstite)»¹⁰⁶. Como se observa, tales requisitos caminaban en la misma dirección que los apuntados por el Acuerdo. Si acaso, para una mayor seguridad jurídica debería considerarse la obligatoriedad de inscripción en algún registro de uniones de hecho que certifique fehacientemente la realidad de tales relaciones.

El Proyecto de Ley parece que quiere zanjar esta cuestión siendo muy concreto, especificando que se considerará *pareja de hecho* «la constituida, con análoga relación de afectividad a la conyugal, por quienes, no hallándose impedidos para contraer matrimonio, no tengan vínculo matrimonial con otra persona y acrediten, mediante el correspondiente certificado de empadronamiento, una convivencia estable y notoria con carácter inmediato al fallecimiento del causante y con una duración ininterrumpida no inferior a cinco años. La existencia de pareja de hecho se acreditará mediante certificación de la inscripción en los Registros específicos existentes en las Comunidades Autónomas o Ayuntamientos del lugar de residencia, así como, en los supuestos de inexistencia de dicha inscripción, mediante documento público en el que conste la constitución de dicha pareja. Tanto la mencionada inscripción como la formalización del correspondiente documento público deberán haberse producido con una antelación mínima de dos años con respecto a la fecha del fallecimiento del causante»¹⁰⁷.

Respecto a la existencia de hijos comunes con derecho a pensión de orfandad, «se precisará, además, dependencia económica del conviviente sobreviviente, en más del 50% de sus ingresos, de los del causante»¹⁰⁸. En caso de inexistencia de hijos comunes el porcentaje se eleva en más del 75% de los ingresos. Previsiblemente esta propuesta de la dependencia económica es indudable que presentará muchos problemas con respecto a su determinación a cargo de la entidad gestora, como se desprende de su escueta formulación. Además, ello implica que si no existe dependencia tampoco nacerá el derecho a la pensión de viudedad.

¹⁰⁴ Resolución de 29 de diciembre de 1984, de la Secretaría General de la Seguridad Social.

¹⁰⁵ Cfr. artículo 133 del Real Decreto 375/2003, por el que se aprueba el Reglamento General del Mutualismo Administrativo.

¹⁰⁶ CAVAS MARTÍNEZ, F., «La pensión de viudedad: estado de la cuestión y propuestas para su reforma», *Aranzadi Social*, núm. 14, 2001, págs. 23-24.

¹⁰⁷ Redacción del párrafo 2.º del apartado 3 del artículo 174 de la LGSS, en la redacción propuesta por el Proyecto de Ley.

¹⁰⁸ *Acuerdo sobre Medidas en Materia de Seguridad Social*, cit., pág. 52.

En definitiva, se exigirá siempre:

1. Convivencia estable y notoria durante un período mínimo de cinco años.
2. Dependencia económica (más del 50% con hijos comunes con derecho a pensión de orfandad; más del 75% sin hijos comunes) ¹⁰⁹.

Lo que significa que el requisito de la dependencia siempre se exige, y que varía según existan o no hijos en común.

Por otro lado, debe hacerse notar que el grado de dependencia está en función de la participación de los ingresos del sujeto causante en los ingresos del sobreviviente. Resulta lógico que si no se tienen hijos en común, el grado de dependencia que se exija sea mayor. Sin embargo, lo que ya no está tan claro es cómo se van a comprobar todas estas cuestiones por parte de la correspondiente entidad gestora que tramite las solicitudes. Hasta qué punto será posible indagar en los ingresos y su naturaleza por la entidad gestora es algo que también está por determinar.

El Proyecto de Ley amplía la posibilidad de sustituir este requisito de ingresos insuficientes a través de otra vía, trasladándolo al ámbito del propio sobreviviente, cuando se prevé que «también se reconocerá derecho a pensión de viudedad cuando los ingresos del sobreviviente ¹¹⁰ resulten inferiores a 1,5 veces el importe del salario mínimo interprofesional (SMI) vigente en el momento del hecho causante» ¹¹¹, y durante todo el período de su percepción. A este respecto debe hacerse constar que uno de los primeros borradores del Anteproyecto hacía referencia expresa a 1,5 veces el IPREM en lugar del SMI. Con tal cambio se incrementa el margen de rentas para el acceso al derecho.

En fin, como se desprende de lo anterior, estamos ante requisitos de diferente naturaleza que los exigidos en caso de matrimonio, pues en este no se exige convivencia, ni tampoco la existencia de dependencia del cónyuge sobreviviente respecto del sujeto causante.

Sin embargo, la cuestión que podría plantearse es la de cómo se considera a los efectos del requisito de la celebración del matrimonio con dos años de antelación al fallecimiento de uno de los cónyuges, la convivencia realizada durante el período de una unión de hecho cuando a continuación se produce el matrimonio, sobre todo si se produce el fallecimiento de uno de los cónyuges sin completar los dos años desde la celebración del matrimonio.

¹⁰⁹ En la redacción del futuro precepto según el párrafo 1.º del apartado 3 del artículo 174 de la LGSS del Proyecto de Ley se prevé que deberá acreditar «que sus ingresos durante el año natural anterior no alcanzaron el 50% de la suma de los propios y de los del causante habidos en el mismo período. Dicho porcentaje será del 25% en el caso de inexistencia de hijos comunes con derecho a pensión de orfandad».

¹¹⁰ A este respecto se considerará como ingresos los rendimientos de trabajo y de capital así como los de carácter patrimonial, en los términos en que son computados para el reconocimiento de los complementos para mínimos de pensiones.

¹¹¹ Redacción del párrafo 1.º del apartado 3 del artículo 174 de la LGSS, en la redacción propuesta por el Proyecto de Ley.

A esta cuestión parece responder la previsión del último inciso del párrafo tercero del apartado 1 de la nueva redacción del artículo 174 propuesta por el Proyecto de Ley, cuando prevé que no se exigirá la duración de dos años de matrimonio, cuando en la fecha de la celebración del mismo se acreditara un período de convivencia con el causante como pareja de hecho, que sumado al de duración del matrimonio, hubiera superado los cinco años. Lo que parece razonable, pues en el peor de los casos se le asimilaría como pareja de hecho a todo el período, con un mínimo de 5 años de convivencia y, en este caso es evidente que sí se consideraría en el matrimonio la convivencia.

Por último, se prevé en el Proyecto de Ley, que se extienda la indemnización especial a tanto alzado prevista para el cónyuge superviviente, también al sobreviviente de una pareja de hecho y a los huérfanos ¹¹².

d) Divorcio.

Debido, quizá a las posibles faltas de equidad respecto a la pensión de viudedad del cónyuge legítimo en la interpretación del artículo 174.2 de la LGSS ¹¹³, a quien la cuantía resultante de la pensión una vez repartida con el resto de ex cónyuges era en ocasiones muy reducida, debido al escaso tiempo de duración del matrimonio a causa del fallecimiento del cónyuge, se ha querido garantizar al cónyuge sobreviviente en el momento del fallecimiento un mínimo de pensión respecto al resto de ex cónyuges.

Para ello, se indica en el Acuerdo que «en los supuestos de distribución de la pensión entre la persona viuda del fallecido con otra que hubiera sido cónyuge de este último, y del que en el momento del fallecimiento se encontraba divorciada, se establecerán las oportunas modificaciones normativas en orden a que exista una garantía del 50% de la pensión a favor del cónyuge sobreviviente, que cumpla los requisitos para acceder a la misma» ¹¹⁴.

Para el supuesto de que aparecieran personas antes constituidas en parejas de hecho, y ante la ausencia de previsión alguna, parece razonable que no se tengan en cuenta, habida cuenta de que no cumpliría con una de las notas del requisito de la convivencia, como es, que sea «estable», pues responde a una situación anterior que no se ha consolidado y por ello no susceptible de ser tenida en cuenta como convivencia estable en el momento del hecho causante de la pensión de viudedad. Además podrían plantearse diversos problemas que podrían colisionar el derecho a la pensión de viudedad, según derive de matrimonio o de uniones de hecho mantenidas simultáneamente con aquel. Con el inevitable planteamiento de cuál relación debería prevalecer a los efectos de causar derecho a la pensión de viudedad, la que procede de matrimonio o la de una unión de hecho o incluso si todas ellas tendrían derecho a la pensión.

¹¹² A este respecto, véase la redacción del apartado 1 del artículo 177 de la LGSS, en la redacción propuesta por el Proyecto de Ley.

¹¹³ El artículo 174.2 de la LGSS prevé que «en los supuestos de separación o divorcio, el derecho a la pensión de viudedad corresponderá a quien sea o haya sido cónyuge legítimo, en este último caso siempre que no hubiera contraído nuevas nupcias, en cuantía proporcional al tiempo vivido con el cónyuge fallecido, con independencia de las causas que hubieran determinado la separación o el divorcio».

¹¹⁴ *Acuerdo sobre Medidas en Materia de Seguridad Social*, cit., pág. 52.

El Proyecto de Ley respecto a las parejas de hecho al momento del fallecimiento las tiene en cuenta al mismo nivel que el matrimonio. Y ello se desprende de la nueva redacción del apartado 2 párrafo 1.º del artículo 174 de la LGSS, porque en caso de que la parte sobreviviente de la pareja de hecho contraiga nuevas nupcias no tendrá derecho a la pensión o, porque el 50% garantizado de la pensión en caso de concurrencia con otros ex cónyuges también le será garantizado a la parte sobreviviente.

La consecuencia de todo ello es que si ello es así, si las parejas de hecho se equiparan al matrimonio, en realidad lo que se pretende es dotar de contenido formal y cierto compromiso a las parejas de hecho, precisamente aquello que caracteriza a una unión de hecho: la ausencia de formalidad y de compromiso. Creo que vendría al pelo la expresión de que se trata de «un quiero y no puedo».

Y para confirmar la anterior afirmación (equiparación, matrimonio-pareja de hecho), se prevé en la futura redacción del apartado 4 del artículo 174 de la LGSS del Proyecto de Ley, que «el derecho a la pensión de viudedad se extinguirá cuando el beneficiario contraiga matrimonio o constituya una pareja de hecho en los términos regulados en el apartado anterior, sin perjuicio de las excepciones establecidas reglamentariamente». A tal previsión el Consejo Económico Social matiza que «esta previsión debería hacer referencia a que para la consideración de la pareja de hecho se deberá atender a las condiciones registrales o documentales exigidas a estas parejas en el apartado 3 de este artículo»¹¹⁵.

e) Reformulación de la pensión de viudedad.

«Para los nacidos con posterioridad a 1 de enero de 1967¹¹⁶ –prevé el Acuerdo–, se establecerán, previa la realización de un estudio, en el marco de la Comisión no Permanente de valoración de los resultados del Pacto de Toledo, reglas para la reformulación de la pensión de viudedad que, a su vez, serán objeto de negociación en el marco del diálogo social»¹¹⁷.

Parece que se está planteando una nueva concepción de la pensión de viudedad, que no se ha querido afrontar en el actual Acuerdo, quizá porque las medidas que se pensaba adoptar no eran demasiado populares y se han aplazado para una mejor ocasión, en lo que constituye una nueva manifestación de «guardar la ropa», como decía al principio. Quizá notas como la acreditación de la dependencia o la convivencia exigidas para las uniones de hecho se extiendan a las pensiones de viudedad derivadas de matrimonio.

f) Requisitos de la retroactividad de la viudedad a la entrada en vigor de la reforma.

La disposición adicional tercera prevé, con carácter excepcional, el derecho a la pensión de viudedad cuando, habiéndose producido el hecho causante con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Medidas en Materia de Seguridad Social, concurren las siguientes circunstancias:

¹¹⁵ *Dictamen 1/07 del Consejo Económico Social, sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas en Materia de Seguridad Social*, pág. 8.

¹¹⁶ Lo que podría tranquilizar a los nacidos con anterioridad a 1 de enero de 1967, por aplicárseles la legislación actualmente vigente.

¹¹⁷ *Acuerdo sobre Medidas en Materia de Seguridad Social*, cit., pág. 52.

- a) Que a la muerte del causante, reuniendo este los requisitos de alta y cotización exigidos, no se hubiera podido causar derecho a la pensión de viudedad.
- b) Que el beneficiario hubiera mantenido convivencia ininterrumpida con el causante durante, al menos, los quince años inmediatamente anteriores al fallecimiento de este.
- c) Que el causante y el beneficiario hubieran tenido hijos comunes.
- d) Que el beneficiario no tenga reconocido derecho a la pensión contributiva de la Seguridad Social.

Finalmente se prevé que la solicitud deberá ser presentada en el plazo de seis meses siguientes a la entrada en vigor de la citada ley. La pensión reconocida tendrá como fecha de efectos económicos la del día primero del mes siguiente al de la solicitud.

V. ORFANDAD

La pensión de orfandad apenas se ve afectada por la reforma. Si acaso se anuncian suaves retoques que impiden que por causas externas se vea perjudicada la pensión, pero no se acomete una reforma que aborde una mejora de la pensión en sí misma. Si acaso, se prevé con carácter general, que «las prestaciones a percibir por los huérfanos se otorgarán en régimen de igualdad cualquiera que sea su filiación»¹¹⁸. A este respecto el Consejo Económico Social, entiende que «dada su importancia, sería oportuno que se modificara el artículo 175 de la LGSS, recogiendo expresamente el régimen de igualdad en la regulación de estas prestaciones»¹¹⁹.

Por otro lado, el Acuerdo se refiere expresamente a tres aspectos, el primero y tercero relacionados con la pensión de viudedad y el segundo con la mejora de la pensión mínima de orfandad:

a) Independencia del porcentaje aplicable a la base reguladora respecto a la pensión de viudedad por menores rentas.

«La atribución del porcentaje del 70% en la pensión de viudedad, en los supuestos de menores rentas, no irá en detrimento de la cuantía de las pensiones de orfandad.»¹²⁰

Para comprender el significado de tal medida, es preciso recordar que «la suma de las cuantías de las pensiones por muerte y supervivencia no podrá exceder del importe de la base reguladora que

¹¹⁸ Disposición adicional quinta del Proyecto de Ley.

¹¹⁹ *Dictamen 1/07 del Consejo Económico Social, sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas en Materia de Seguridad Social*, pág. 8.

¹²⁰ *Acuerdo sobre Medidas en Materia de Seguridad Social*, cit., pág. 53.

corresponda»¹²¹. Con lo que el límite de todas las pensiones (viudedad, orfandad y a favor de otros familiares)¹²² generadas por el mismo sujeto causante es la propia base reguladora desde la que se calculan todas las pensiones. Ello puede suponer que no se perciban todas las pensiones en su totalidad por exceder, el conjunto de todas, la cuantía de la base reguladora. Por lo que se hace necesario establecer el orden de preferencia existente entre las pensiones.

Y así por ejemplo, en la actualidad si el cónyuge sobreviviente causa derecho a la pensión de viudedad por menores rentas con un 70% de la base reguladora del sujeto causante y tuviera el matrimonio dos hijos menores con derecho a pensión de orfandad, con la legislación vigente únicamente tendrían derecho entre los dos hijos a un 30% de la base reguladora (15% de la base reguladora del sujeto causante para cada hijo).

La consecuencia de la nueva norma que hará efectiva la medida, supondrá que el cónyuge sobreviviente percibirá la pensión de viudedad al 70% y cada hijo su pensión de orfandad al 20%, pero teniendo en cuenta, el 52% de la pensión de viudedad¹²³, en lugar del 70%¹²⁴.

En el ejemplo, por la pensión de viudedad se tendría derecho a un 52% y un 20% por cada hijo, en total un 92%, que no supera el 100% de la base reguladora del sujeto causante. En cambio, si se tratara de tres hijos $(100\% - 52\%) = 48\% : 3 = 16\%$ que sería el porcentaje de cada hijo $\rightarrow 52\% + 16\% + 16\% + 16\% = 100\%$.

b) Mejora de la pensión mínima (menores de 18 años con discapacidad del 65%).

Conviene recordar, que la pensión mínima de los beneficiarios, menores de 18 años con discapacidad con al menos un grado del 65%, se ha tenido en cuenta por vez primera en la Ley de Presupuestos para el año 2006¹²⁵. Y así junto a la genérica prevista para los huérfanos, se incorpora esta nueva categoría.

¹²¹ Artículo 179.4 de la LGSS, modificado por la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, en relación con el artículo 18.1 de la Orden de 13 de febrero de 1967, que dicta normas para la aplicación y desarrollo de las prestaciones por muerte y supervivencia del Régimen General de la Seguridad Social.

¹²² Con la modificación operada por la Ley 62/2003, esta limitación, que anteriormente solo afectaba a las pensiones de viudedad y orfandad, se amplía a las pensiones a favor de otros familiares, estableciéndose un único límite de la base reguladora a todo el conjunto de las pensiones por muerte y supervivencia, si bien se prevén unas prioridades respecto de ellas.

¹²³ En el Proyecto de Ley se expresa desde otro punto de vista cuando se prevé que «el límite establecido podrá ser rebasado en caso de concurrencia de varias personas de pensiones de orfandad con una pensión de viudedad cuando el porcentaje a aplicar a la correspondiente base reguladora para el cálculo de esta última sea del 70%, si bien, en ningún caso, la suma de las pensiones de orfandad podrá superar el 48% de la base reguladora que corresponda» (redacción del apdo. 4 del art. 179 de la LGSS, en la redacción propuesta por el Proyecto de Ley).

¹²⁴ Cfr. PANIZO ROBLES, J.A., «Un nuevo paso en la Seguridad Social consensuada: el Acuerdo sobre Seguridad Social de 13 de julio de 2006», cit., pág. 147.

¹²⁵ El anexo I del Real Decreto 1611/2005, de 30 de diciembre, de revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social para el ejercicio 2006, prevé como pensión mínima de orfandad de 1.976,52 euros/año, incrementada hasta 4.861,08 euros/año, en los casos de orfandad absoluta, y de 2.800 euros/año, cuando el beneficiario sea menor de 18 años con una minusvalía igual o superior al 65%.

De esta manera el Acuerdo prevé «la mejora progresiva de la pensión mínima de orfandad, en el caso de beneficiarios menores de dieciocho años y con una discapacidad igual o superior al 65%»¹²⁶. La medida no resulta demasiado explícita, pues se omite en qué consiste esa mejora, tan solo se indica que va dirigida a los beneficiarios de la pensión de orfandad menores de 18 años y con discapacidad de al menos un 65%.

Sin embargo, ha sido el *Real Decreto 1578/2006, de 22 de diciembre, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2007*, el que definitivamente ha puesto por obra la mejora cuyo importe se equipara a la cuantía de las pensiones no contributivas que asciende para 2007, a 4.374,02 euros al año¹²⁷.

En este punto creo que se ha acertado en parte, al intentar acabar con la discriminación existente entre discapacitados mayores y menores de 18 años, con grado igual o superior al 65%, pues como se dijo en su día, aunque por la vía de la asignación económica por hijo o menor acogido a cargo menor de 18 años, con grado de minusvalía superior al 33%, no parecía «razonable que por el mero hecho de ser menor de 18 años se les prive a los beneficiarios, de prestaciones a las que tendrán derecho cuando alcancen la mayor edad, y que quizá les haga más falta ahora que cuando cumplan 18 años, al solaparse la menor edad y la minusvalía»¹²⁸.

No obstante, al mejorar la situación de los menores de 18 años con discapacidad del 65%, por la vía de la pensión mínima de orfandad, en lugar de hacerlo por la vía de asignación económica por hijo o menor a cargo como propuse, se provoca una cierta distorsión de la prestación de la asignación por hijo a cargo, pues no se olvide que cuando cumpla 18 años al beneficiario se le extinguirá la pensión y deberá, si desea seguir percibiendo una prestación económica por su minusvalía, acudir a la puerta de la asignación económica por hijo a cargo mayor de 18 años con minusvalía superior al 65%, de menor exigencia, al no exigirse un límite de rentas, y también de menor cuantía anual¹²⁹.

Todo ello me produce la sensación de que se ha querido eludir el compromiso de asumir un mayor coste económico con la mejora de la pensión de orfandad con complemento a mínimos para aquellas rentas más bajas, en lugar de acometer las mejoras de este colectivo por la vía de la asignación económica por hijo a cargo. Lo que hubiera supuesto completar el cuadro de protección previsto para esta prestación de la Seguridad Social. A la vista de ello, podría aprovecharse la mejora realizada para desviarse de su itinerario de la pensión mínima de orfandad e iniciar su tránsito de mejora por el de la asignación económica por hijo menor a cargo, menor de 18 años con minusvalía igual o superior al 65%, equiparándolo al de mayores de esa edad.

¹²⁶ Acuerdo sobre Medidas en Materia de Seguridad Social, cit., pág. 53.

¹²⁷ Cfr. Anexo I y artículo 17 ambos del *Real Decreto 1578/2006, de 22 de diciembre, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2007*.

¹²⁸ FERNÁNDEZ ORRICO, F.J., «La reordenación de las prestaciones familiares de la Seguridad Social por el Real Decreto 1335/2005, de 11 de noviembre», *Información Laboral*, núm. 4, 2006, pág. 17.

¹²⁹ El Anexo I del *Real Decreto 1578/2006, de 22 de diciembre, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2007*, prevé como pensión mínima de orfandad, de 4.374,02 euros/año, cuando el beneficiario sea menor de 18 años con una minusvalía igual o superior al 65%. Mientras que el mismo precepto (disp. adic. sexta) prevé que la cuantía de la prestación por hijo a cargo con 18 o más años de edad y un grado de minusvalía igual o superior al 65% será, a partir del 1 de enero de 2007, de 3.749,16 euros anuales», casi 600 euros de diferencia.

c) Supuesto de acrecimiento de la pensión (parejas de hecho).

Asimismo prevé el Acuerdo, en los supuestos de parejas de hecho, que «cuando no se acceda a la pensión de viudedad debido al período de convivencia o a la falta de dependencia económica, y existiesen hijos comunes con derecho a pensión de orfandad, el importe que hubiera correspondido a la pensión de viudedad acrecerá aquella»¹³⁰.

En estos supuestos se produce «el incremento de la cuantía de las pensiones de orfandad, en el caso de parejas de hecho, cuando el conviviente supérstite no tuviese derecho a la pensión de viudedad»¹³¹ por tales circunstancias, salvo como es lógico que el sujeto causante no reúna los requisitos generales exigidos (alta y cotización en su caso). Con ello, si bien la pareja sobreviviente no percibirá la pensión, al menos los hijos comunes podrán disfrutar de una pensión de orfandad incrementada con la cuantía de la pensión de viudedad que hubiera correspondido a uno de los progenitores, durante el tiempo que transcurra la percepción de su pensión de orfandad.

Se equipara así esta situación con la denominada «orfandad absoluta», en el sentido de que, si con carácter general, la cuantía de la pensión de orfandad es, para cada huérfano, del 20% de la base reguladora del causante, calculada, de acuerdo con las normas establecidas para la pensión de viudedad, tal porcentaje se incrementará con la pensión de viudedad, «cuando a la muerte del causante no quede cónyuge sobreviviente o cuando el cónyuge sobreviviente con derecho a pensión de viudedad, falleciese estando en el disfrute de la misma»¹³².

En realidad, se trata de una mejora de la pensión de orfandad, pues se traslada el importe de la de viudedad a aquella, y se deja constancia en el Acuerdo, refrendado sin duda por la STC 154/2006, de 22 de mayo, en que se resolvió un recurso de amparo en donde se dilucidaba si el hijo de una pareja de hecho tiene derecho a percibir la indemnización por muerte derivada de accidente de trabajo que hubiera correspondido al cónyuge de existir. En este caso, el Tribunal Constitucional concede la prestación que denegaron los tribunales ordinarios porque tales decisiones discriminan a los hijos extramatrimoniales y lesionan el mandato constitucional sobre protección integral de los hijos, con independencia de la filiación, según el artículo 39.2 en relación con el principio de igualdad del artículo 14, ambos de la Constitución.

VI. REFLEXIONES FINALES

Creo que la reforma de las pensiones de la Seguridad Social acometida por todas las fuerzas sociales y políticas debe valorarse de forma positiva solo por el hecho de haberse puesto de acuerdo

¹³⁰ Acuerdo sobre Medidas en Materia de Seguridad Social, cit., pág. 52.

¹³¹ Acuerdo sobre Medidas en Materia de Seguridad Social, cit., pág. 53.

¹³² Cfr. artículo 17.2 de la Orden de 13 de febrero de 1967, que dicta normas para la aplicación y desarrollo de las prestaciones por muerte y supervivencia del Régimen General de la Seguridad Social.

en algo tan difícil como es el funcionamiento de nuestro sistema de Seguridad Social, por los problemas difíciles de conciliar y que afectan a los interesados como es la viabilidad del sistema, la determinación de los beneficiarios o la forma de cálculo de sus prestaciones.

Sin embargo, en un estudio sobre la reforma de la Seguridad Social creo que, sin desconocer las excelencias que sin duda ofrece el nuevo Acuerdo debe hacerse especial hincapié en sus deficiencias precisamente para poner remedio cuanto antes, en especial a aquellas cuestiones más de «ir por casa», los aspectos técnico-jurídicos y de aplicación, y así, una primera reflexión me sugiere que en la reforma de la Seguridad Social se abusa de complicados sistemas de aplicación progresiva o gradual en las nuevas modificaciones para reunir los nuevos requisitos exigidos hasta su implantación final (por ejemplo, en la jubilación parcial, los 61 años de edad en 6 años; la antigüedad de 6 años en la empresa, el mínimo de 30 años cotizados y la reducción de la jornada entre el 75% y el 25% en 4 años; la garantía de cotización del 65% a la Seguridad Social de la base de cotización por parte del trabajador relevista si no existe identidad o similitud con el trabajo que realizaba el jubilado parcialmente). Manifestación clara de esa tibieza en la adopción de los ajustes que se piensa que son necesarios, pero al mismo tiempo no se quiere que se presenten de forma súbita, diluyendo de esa forma la responsabilidad de esas decisiones y dejando quizá que otros en el futuro deban asumirlas.

En segundo lugar, si bien se ha intentado no dejar cabos sueltos en la regulación técnica de la reforma, sin embargo, siguen empleándose expresiones excesivamente largas e incluso complicadas de entender que ponen en peligro la verdadera intención del Acuerdo y que sin duda, si se mantienen en la futura disposición que apruebe la medida, serán objeto de litigiosidad en los tribunales, cuando se podía haber empleado un lenguaje más conciso y sobre todo mucho más claro que evite distintas interpretaciones al llevarse a cabo la aplicación del futuro precepto. Me refiero, concretamente a las medidas relativas al estímulo de la prolongación de la vida activa de los trabajadores.

En tercer lugar, se proponen requisitos en el Acuerdo que previsiblemente pondrá en dificultades para su aplicación a la entidad gestora, como sucede por ejemplo en la pensión de viudedad de uniones de hecho, con la determinación del requisito del grado de dependencia económica del conviviente sobreviviente en un 50% o 75% de sus ingresos, de los del causahabiente. O la aplicación por los órganos gestores de los períodos transitorios en la carencia exigida en la pensión de jubilación ordinaria y de los nuevos requisitos exigidos en la pensión de jubilación parcial.

A este respecto, creo que en la propuesta de medidas que se adopten en las diversas reformas debería tenerse en consideración la complejidad en su aplicación técnica, sin perjuicio de que se siga adelante si no hubiera otra forma alternativa menos gravosa para quienes deben ponerlo en práctica.

En cuarto lugar, se anuncian medidas de mejora de las pensiones, pero sin embargo no se dice en qué consisten tales medidas. Unas veces se dejan a la negociación del Acuerdo, y otras, no se dice nada de cuándo ni cómo se concretarán.

Así, por ejemplo, cuando se prevé que se adoptarán medidas de mejora en la jubilación anticipada, respecto a las pensiones causadas antes de 1 de enero de 2002 con trabajadores con sesenta o más años o, medidas normativas necesarias para calificar de involuntarias extinciones laborales en

el marco de los ERES o, en el caso de la pensión de viudedad de las parejas de hecho, no se explica en qué se materializa el requisito de la «dependencia económica» o el de «la convivencia, estable y notoria, durante un período amplio» o, se dejan para más adelante las reglas para la reformulación de la pensión de viudedad respecto a los nacidos con posterioridad a 1 de enero de 1967. En la orfandad, no se concreta en qué consiste la mejora de la pensión mínima que se anuncia. Es verdad, no obstante, que muchas de la citadas se han concretado en el Proyecto de Ley del Gobierno o en el decreto de revalorización para 2007.

Sin embargo, en otros supuestos, especialmente cuando se trata de restringir beneficios respecto a la legislación actual, se detalla al máximo, no hay más que fijarse en las nuevas condiciones para el acceso a la jubilación parcial y su complicado período transitorio de aplicación. Lo mismo ocurre cuando se trata de adoptar medidas que estimulan a la permanencia del trabajador en su actividad sin que solicite la jubilación pudiendo hacerlo. En estos casos no se regatea esfuerzo alguno en mostrar las ventajas (también muy detalladamente) que le reporta al trabajador el retraso de su jubilación, sabiendo que en el fondo quien realmente se beneficia es el Estado, pues cada año que el trabajador posponga la jubilación supone un importante ahorro para las arcas de la Seguridad Social.

Este contraste en la forma de elaborar las medidas (más o menos detalladamente) según a quién convenga (trabajador, empresa o Estado) me produce cierta sensación de inseguridad, pues es verdad que cuando existe un interés por quienes han elaborado el Acuerdo se concretan al milímetro pero cuando esas medidas afectan al trabajador en exclusiva no se hace tanto hincapié en mostrar en qué consisten, quizá porque no se quiere asumir la responsabilidad de adoptar compromisos cuya viabilidad no se ve del todo clara.

En quinto lugar, se confirma la expresión «nadar y guardar la ropa» que ha campeado en todo el Acuerdo, como se dijo en la pensión de jubilación, incapacidad permanente y también viudedad, pues en esta última, es verdad que se ha ampliado a un nuevo colectivo (parejas de hecho), en detrimento de los matrimonios que deberán reunir nuevos requisitos para causar derecho a la pensión de viudedad.

En sexto lugar, se mantiene en el Acuerdo la tradicional discriminación según la contingencia de la que procede la prestación, y así, cuando procedan de enfermedad común resulta menos favorable para el beneficiario el cálculo de la pensión de incapacidad permanente (en cuyo caso, la cuantía de la pensión de incapacidad permanente, se determina aplicando a la base reguladora el porcentaje que corresponda, según las reglas del art. 163 de la LGSS, considerándose como cotizados los años que le resten al interesado, para cumplir la edad ordinaria de jubilación. Al resultado obtenido se le aplicará el porcentaje, establecido en la actualidad en función del grado de incapacidad reconocido).

También en la pensión de viudedad, respecto al acceso al derecho, si la contingencia procede de enfermedad común, se exige un período previo de vínculo conyugal de dos años o la existencia de hijos en común con derecho a pensión de orfandad.

En fin, las anteriores apreciaciones no tienen otro objetivo que el de ir mejorando día a día la adecuación de nuestro sistema de Seguridad Social a las realidades de nuestra sociedad. Ese al menos ha sido el espíritu con que han sido redactadas.